

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

AÑO 2022:

**J03331-2019-00327, J09359-2020-00973,
J03331-2019-00944, J09133-2021-00142,
J13124-2022-00002**

FUNCIÓN JUDICIAL

172410511-DFE

Juicio No. 03331-2019-00327

JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 23 de marzo del 2022, las 11h34. **VISTOS:**

I. Jurisdicción y Competencia

Corresponde el conocimiento y resolución de la presente causa a este Tribunal de casación, de conformidad con las resoluciones N° 01-2018¹ y N° 002-2021,² emitidos por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, en este proceso en mérito del sorteo de 14 de febrero de 2022, cuya razón obra del expediente de casación que se lo realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 38, Suplemento, de 17 de julio de 2013.

La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los artículos: 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 184 y 191 numeral 1 del COFJ; y, 269 del COGEP. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se integra por las Juezas y Juez Nacionales: Doctora Enma Tapia Rivera (ponente), Doctora Katherine Muñoz Subía y Doctor Alejandro Magno Arteaga García.

II. Validez procesal

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido de forma cabal con las solemnidades sustanciales, legales y constitucionales para que la causa sea considerada válida procesalmente, por lo que se declara su validez.

1 Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Resolución N° 01-2018, de 26 de enero de 2018, relativa a la integración de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

2 Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Resolución N° 02-2021, de 05 de febrero de 2021, sobre la nueva integración de las seis salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
KATERINE BETTY
MUNOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

III. Antecedentes

En el juicio laboral seguido por Guillermo Hernando Zambrano Díaz en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Troncal, en las personas de Segundo Amadeo Pacheco Rivera y Ángel Montero López, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, y de la Procuraduría General del Estado; el tribunal de la Sala Multicompetente de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Cañar dictó sentencia el 26 de junio de 2020; las 11h56, que confirma la subida en grado que declara sin lugar la demanda planteada, respecto al pago de horas suplementarias y extraordinarias.

IV. Recurso de casación y cargos admitidos

La parte actora presentó recurso de casación, el cual fue parcialmente admitido a trámite respecto a las normas que se acusan infringidas, mediante auto de fecha 12 de abril de 2021; las 14h54, por la Dra. María Gabriela Mier Ortiz, Conjuenza Nacional (e)

Con relación **al recurso de casación interpuesto por la parte actora**, se acusa la infracción de los arts. 52 y 58 del Código del Trabajo; funda además su casación al amparo de los **casos tercero y quinto del art. 268 del COGEP**.

En relación a los fundamentos expuestos, el casacionista alega por ***el caso tercero del art. 268 del COGEP***, que existe el ***vicio de infra o citra petita*** por cuanto no se han resuelto todos los puntos en los que se fijaron el objeto de la controversia. Arguye que, no se ha decidido sobre el 25% adicional de recargo nocturno conforme el art. 49 del Código del Trabajo, ni sobre el valor de \$ 75,00 que corresponde a la canasta navideña del año 2008 contemplado en el contrato colectivo. Es decir, que únicamente se resuelve lo referente al pago de horas suplementarias y extraordinarias, existiendo una omisión latente por parte del juzgador.

Por otra parte, con respecto al ***caso quinto del art. 268 del COGEP***, se alega el vicio de errónea interpretación de los arts. 52 y 58 del Código del Trabajo, por cuanto no se ha ordenado el pago de horas suplementarias y extraordinarias a favor del actor, con el fundamento de que cumplía funciones de confianza, lo cual carece de certeza según quien recurre, ya que el trabajador no era un guardia residente como exige la norma; aseverando también, que el empleador le ha cancelado valores por estos conceptos, es decir, solicita únicamente la diferencia entre las horas laboradas y las horas canceladas efectivamente.

V. Audiencia y fundamentos de los recursos de casación

Según las disposiciones contenidas en el art. 168.6 de la CRE, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal según las disposiciones del art. 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, convocó a la instalación de audiencia de fundamentación de los recursos de casación, la misma que se llevó a efecto el ***lunes 14 de marzo de 2022; las 09h00***; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 273 *ibídem*.

VI. Problemas jurídicos a dilucidar

Una vez plasmada la fundamentación del recurso, este Tribunal deberá resolver los temas medulares de las impugnaciones, los cuales son:

- Determinar si es o no procedente el vicio de *citra o infra petita*, pues se alega que, en la sentencia recurrida no se han resuelto todas las pretensiones en los cuales se fijaron los puntos del debate -el objeto de la controversia-, particularmente sobre el 25% de recargo nocturno conforme el art. 49 del Código del Trabajo y el valor de \$ 75,00 que corresponde a la canasta navideña.
- Verificar si en la sentencia recurrida existe o no la errónea interpretación de las disposiciones contenidas en los arts. 52 y 58 del Código del Trabajo, lo cual según el recurrente, ha conducido que no se ordene el pago de horas suplementarias y extraordinarias.

VII. Respecto al recurso de casación presentado por la parte actora

En relación al caso tercero del art. 268 del COGEP, alegado por el casacionista como fundamento del recurso interpuesto, es necesario precisar, que esta causal procede por errores *in procedendo*, por falta de asonancia o incongruencia resultante del contraste de la decisión del fallo con las pretensiones y excepciones planteadas por las partes procesales. Los cargos que se contempla en esta causal, son los siguientes: i) Cuando se otorga más allá de lo pedido (plus o ultra petita) \pm planteado en el presente caso-; ii) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, ***iii) Cuando se deja de resolver sobre algo que si fue pedido (citra o infra petita).***

Todas estas hipótesis constituyen vicios de congruencia o asonancia. Como explica Véscovi, la congruencia^a se entiende como una emanación del principio dispositivo en el proceso, el que, a la vez,

debe dar respuesta estricta a lo pedido por los sujetos procesales, sin exceder los límites que se fijan, ni dejar de resolver los asuntos que se someten a decisión.³

Ahora bien, respecto al primer problema jurídico planteado, este Tribunal de casación observa que la parte recurrente alega que en la sentencia de apelación existe un vicio de incongruencia de *citra o infra petita*, ya que, a su criterio, no se han resuelto todas sus pretensiones, específicamente las correspondientes al 25% de recargo nocturno conforme el art. 49 del Código del Trabajo y el valor de \$ 75,00 de la canasta navideña del año 2008.

A lo cual, es preciso referirse, que el Tribunal de apelación en su fallo, efectivamente resuelve únicamente sobre el pago de horas suplementarias y extraordinarias, centrando su motivación inclusive en la pregunta: ***¿tiene derecho el accionante al pago de horas suplementarias y extraordinarias?*** Por cuanto, el fundamento del recurso de apelación planteado por la parte actora, se centra exclusivamente en la impugnación del pago de horas suplementarias y extraordinarias, sin que en ninguna parte de su queja se haya referido si quiera, a la pretensión que hoy reclama como motivo de su recurso de casación en lo que respecta al pago del 25% de recargo nocturno conforme el art. 49 del Código del Trabajo y el valor de \$ 75,00 de la canasta navideña del año 2008.

Tanto más, este Tribunal de casación verifica que, si bien el actor presentó en su demanda la pretensión del 25% adicional de la jornada nocturna y el valor de US. \$ 75,00 de canasta navideña de 2008. El Juez de primera instancia centró la traba de la litis o puntos del debate, según lo expuesto por las partes en litigio en ese momento procesal, de la siguiente manera: *“Si procede o no el pago de horas suplementarias y extraordinarias que demanda el señor Guillermo Hernando Zambrano Díaz en contra del alcalde ing. Rómulo Álcivar Campoverde del GAD Municipal del cantón La Troncal, así como respecto a la condena al empleador según el art. 94 del Código del Trabajo”*.

Lo concordante se puede apreciar, tanto en el acta resumen de la audiencia única que obra a fs. 553-554 del expediente de primera instancia, así como en la grabación magnetofónica de los CDÂ que obran a fs. 550 vta. del mismo expediente, en los minutos 06:00 y 08:00, en los cuales se constata la forma en que centró su pretensión la parte actora y la fijación de los puntos del debate realizado por el juez de primera instancia. Sin que se evidencie, que el accionante haya ejercido su derecho de impugnación en ese momento procesal, encontrándose conforme con el objeto de la controversia fijado por el Juez, sin que pueda realizar impugnaciones fuera de la esfera de trámite, conocimiento y resolución de los juzgadores de instancia.

Al respecto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, recuerda a las partes procesales, que

3 Enrique Véscovi, La Casación Civil (Montevideo: Idea, 1979), 85.

el recurso de casación no es una tercera instancia que permite el debate y control libre, amplio e irrestricto de la actividad jurisdiccional, tanto en la cuestión de hecho y probatoria, como de derecho. Su función fiscalizadora recae en detectar cómo el yerro de la cuestión de hecho condujo a la infracción directa o indirecta de la ley, siempre que la parte procesal haya realizado la acusación e impugnación pertinente, por lo que, ***no cabe la posibilidad de traer hechos nuevos, fuera de lo fijado en el objeto de la controversia, como resulta en el presente caso.***

Consiguientemente, este Tribunal de casación comprueba que la impugnación realizada por la parte actora respecto al ***caso tercero del art. 268 del COGEP***, pretende cambiar el objeto de la controversia o puntos del debate en esta fase procesal. En consecuencia, este Tribunal de casación determina que no corresponde pretender fijar asuntos nuevos no controvertidos por las partes en litigio, por no ser el momento procesal oportuno, tanto más que como se insiste, la función del recurso de casación versa sobre hechos ya fijados en la sentencia dictada por el Tribunal de apelación, por lo que está vedado a este órgano jurisdiccional, pronunciarse sobre estas pretensiones nuevas como se lo ha hecho.

En consecuencia, este Tribunal de casación por las consideraciones plasmadas en esta motivación, rechaza los cargos planteados al amparo del caso tercero del art. 268 del COGEP.

En relación al caso quinto del art. 268 del COGEP, alegado también, por el casacionista como fundamento de su recurso interpuesto, es necesario precisar, que el vicio de juzgamiento o ^a in iudicando^o, contempla los supuestos de ***aplicación indebida***, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho o precedentes jurisprudenciales obligatorios que incidan en la sentencia, se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido, y que de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el Juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene.

En términos generales, en casación no está permitido revalorar la prueba, y en relación a ésta causal, revisar nuevamente hechos que ya se encuentran establecidos en la sentencia y que se dan por aceptados, pues esta esencialmente apunta a demostrar jurídicamente la vulneración propiamente dicha de normas de derecho por parte del juzgador/a al dictar sentencia, que se produce según la doctrina y jurisprudencia aceptada, en el proceso de reducir los hechos a las normas o enunciados jurídicos mediante el proceso de subsunción, es decir normas de derecho sustantivo que resulten aplicables.

Como primera reflexión, cabe señalar que el accionante en la presente causa, tenía la calidad de ^aguardia^o -no de guardián- desde el año 2007, por lo cual según lo analizado en la sentencia de apelación, no procede el reconocimiento del pago de las horas suplementarias y extraordinarias, por cuanto tenía funciones de confianza de conformidad con el art. 58 del Código del Trabajo y se comprobó que debía cumplir un horario de trabajo extendido y aprobado de manera permanente por y para el GAD Municipal de La Troncal en sus diferentes espacios públicos, determinando en su parte pertinente, lo siguiente:

^a [1/4] En la especie el trabajador, narra que ingresó a laborar en el GAD Municipal de La Troncal en el año 2003 como chofer y que pidió en el año 2007 el cambio a guardian, cambio que fue aceptado por el Alcalde, y tramitado en la Inspectoría del Trabajo, por lo tanto solemnizado conforme a ley. Hace mención el demandante a que laboró como guardián del Estado Municipal de La Troncal, y que desde el año 2007 trabajó en jornadas de doce horas, es decir cuatro horas diarias más, ^a más cuatro horas de sábado y cuatro de domingo^o. Es necesario aclarar que los trabajos de sábados y domingos que, en este caso no pueden suspenderse pues, la Municipalidad de La Troncal, tiene que cuidar de sus bienes, no significaba que el trabajador perdía el derecho al descanso por esos días. El Trabajador trabajaba, en la modalidad 22-7; es decir trabaja veinte y dos días seguidos y siete de descanso, y eso ha sido toda su vida laboral, por lo que en suma no hay trabajo extraordinario, pues insiste este Tribunal los lugares de guardianía, concretamente bienes como el Estadio Municipal, Centro Gerontológicos; Mercados, tienen que ser reguardados todos los días, todas las horas, por ello que aparecen los guardianes con turnos, en una semana diurno, en otra nocturno, y en los diferentes lugares de la ciudad de La Troncal, por lo que no se puede considerar que el actor no tuvo descanso los sábados y los domingos, ya que este derecho se le entregó en otros días, insistiendo este Tribunal, que existe la posibilidad de laborar los días de descanso y los festivos, de conformidad con lo que manda el artículo 52 del Código del Trabajo que, textualmente reza lo que sigue: ^a las circunstancias por la que, accidental o permanentemente, se autorice el trabajo en los días sábados y domingos, no podrán ser otras que éstas: 1[1/4]; 2.- La condición manifiesta de que la industria, explotación o labor no pueda interrumpirse por la naturaleza de las necesidades que satisfacen, por razones de carácter técnico, o porque su interrupción irroge perjuicios al interés público^o. En el caso que examinamos, no puede permanecer un mercado por ejemplo en horas de la noche abandonado, cuando de por medio hay locales de expendio en su interior con bienes, que por la tasa que cobra la municipalidad a las personas que ocupan de ellos, o, por el [sic.] canon de arriendo

de dichos locales, tiene que cuidar de los mismos, amén de que sus instalaciones tienen que ser reguardadas, mismas que son valiosas, por ende está en la obligación de cuidar de dichos bienes todos los días y todas las horas, y quienes lo hacen, son los guardianes municipales, personas que por este tipo de función tienen que laborar los días sábados, los domingos y en horas diurnas como nocturnas. Es un tipo de trabajo especial, que la ley lo considera de confianza. El artículo 58 del Código del Trabajo exceptúa el pago de las horas suplementarias a los guardianes, por lo que habría lugar el pago de las horas extraordinarias, más como hemos examinado, no es que los trabajadores Municipales no tienen derecho al descanso obligatorio los días sábados y los domingos, lo que ocurre es que por la circunstancia de sus labores, cuando trabajan dichos días, se les concede otros, sin que por lo tanto haya perjuicio alguno. En este sentido no habría por lo tanto derecho al pago de las horas extraordinarias tampoco en la forma en que demanda. Pero hay algo adicional que, no tiene tampoco derecho al pago de las horas suplementarias, por expresa disposición del artículo 58 del citado cuerpo normativo, en tanto se dice que no se considerará TRABAJO SUPLEMENTARIO, los que realizan entre otras personas los guardianes. Manifestamos anteriormente que, con la aprobación del Ministerio de Trabajo, en el año 2007 pide el actor ser guardián municipal, por lo tanto sabía su función, en dónde iba a laborar, y la remuneración que iba a percibir, y por la presunción de derecho, que la ley es conocido por todos, su función no da lugar al pago de horas suplementarias, es decir las que se trabajan en forma adicional los días de lunes a viernes. Más, de la revisión del expediente advierte este Tribunal que, desde fs 99 hasta fs 507 la demandada, hace saber del pago de HORAS EXTRAS, en unos casos, HORAS SUPLEMENTARIAS en otros al accionante, lo que significa que si canceló las mismas, a pesar del análisis que ha realizado este Tribunal, lo que significa que, está cancelado el accionante, de conformidad de lo que han pactado las partes a través del Contrato Colectivo de Trabajo, debiendo incluso anotar que las horas suplementarias no pueden exceder de doce a la semana. [1/4]°

Cabe recordar que las horas **suplementarias y extraordinarias** constituyen una institución que contempla situaciones sobrevenidas a ampliaciones de la jornada de trabajo dispuestas en la ley o convenidas por las partes de la relación laboral. Por lo que, nuestra legislación tiende a ser notablemente limitativa, en la medida en que puede producir efectos negativos sobre la seguridad y salud en el trabajo y puede distorsionar el modelo general de fijación de la jornada máxima de trabajo. Lo habitual es que un trabajador tenga predeterminado un horario fijo de trabajo al día o a la semana, de modo que cualquier alteración o incremento debe merecer la consideración del pago de horas

suplementarias o/y extraordinarias.

De este modo, el **art. 47 del Código del Trabajo** define que: ^aLa jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario.^o Del mismo modo, el **art. 55 del Código del Trabajo**, ordena:

Art. 55.- Remuneración por horas suplementarias y extraordinarias.- Por convenio escrito entre las partes, **la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los artículos 47 y 49 de este Código**, siempre que se proceda con autorización del inspector de trabajo y se observen las siguientes prescripciones:

1. Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana;
2. Si tuvieran lugar durante el día o hasta las 24H00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 24H00 y las 06H00, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo. **Para calcularlo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno;**

3(¼)

4. El trabajo que se ejecutare el sábado o el domingo deberá ser pagado con el ciento por ciento de recargo.

Así también, el art. 58 *ibídem*, dispone:

Art. 58.- Funciones de confianza.- Para los efectos de la remuneración, no se considerará como trabajo suplementario el realizado en horas que excedan de la jornada ordinaria, cuando los empleados tuvieren funciones de confianza y dirección, esto es el trabajo de quienes, en cualquier forma, representen al empleador o hagan sus veces; el de los agentes viajeros, de seguros, de comercio como vendedores y compradores, siempre que no estén sujetos a horario fijo; y **el de los guardianes o porteros residentes, siempre que exista contrato escrito ante**

la autoridad competente que establezca los particulares requerimientos y naturaleza de las labores. [negrita fuera de texto]

Al respecto, la parte recurrente estima que han sido infringidos los arts. 52 y 58 del Código del Trabajo, por cuanto el Tribunal de apelación no ordena el pago de horas suplementarias y horas extraordinarias a favor del actor, ya que a su decir, desatiende completamente la modalidad y horario de trabajo por el cual el trabajador fue contratado. En lo referente a dicho cargo, cabe señalar que la ex Corte Suprema de Justicia se pronunció, indicando que: *“El trabajo suplementario es un excedente del trabajo ordinario y por lo mismo no se puede admitir sin la comprobación de que el reclamante ha trabajado más de la jornada ordinaria y más del monto de horas de trabajo hebdomadario⁴, (1/4) 7.- El trabajo extraordinario se realiza en días de descanso obligatorio y por lo mismo impone al actor la prueba de haberlo realizado en verdad, fuera de los turnos reglamentarios (1/4)^o 5.*

Como primer punto, es preciso establecer que en la sentencia de apelación se determina que el trabajador ostentaba un cargo de confianza según lo dispuesto en el art. 58 del Código del Trabajo, lo cual este Tribunal de casación no logra observar que se haya justificado la hipótesis normativa de forma idónea, ya que no se ha comprobado que el trabajador haya tenido la calidad de guardián o portero residente en los lugares de trabajo dispuestos por su empleador. Según la Real Academia de la Lengua Española, la definición de residente es: *“Dicho de un funcionario o de un empleado, que vive en el lugar donde tiene el cargo o empleo.”* Lo cual, no ha sido corroborado de ninguna manera en el presente proceso por parte del tribunal *ad quem*, por cuanto, como se especifica, no hay medio que demuestre ni las funciones de confianza, ni su calidad de guardián o portero residente de forma efectiva, para aplicar el art. 58 del Código del Trabajo, como se lo hizo.

Este Tribunal de casación, tampoco evidencia en el fallo impugnado, que el empleador haya demostrado que realizó el trámite pertinente de aprobación del horario extendido en el Ministerio del Trabajo según como lo determina también el art. 58 *ibídem*; por lo que, se establece que estos no son argumentos válidos para negar la pretensión del actor en lo que respecta al pago de horas suplementarias y extraordinarias.

No obstante, este Tribunal de casación advierte que en el presente caso, no existe de forma definida ni exacta cuál es el verdadero horario y modalidad en la cual se desempeñó el actor dentro de la entidad demandada. Por cuanto, inicialmente el actor alega en su demanda que era: **“de lunes a domingo de**

4 Semanal.

5 GACETA JUDICIAL, de fecha 25 de febrero de 1997, año LXXVII, serie XII, No. 14, Quito, p. 3225.

18:00 a 06:00, es decir realizaba 4 horas extraordinarias, más 4 horas de sábado, y 4 horas del domingo, trabajo que se realizaba en la modalidad de 30 días consecutivos, y 8 días de descanso continuo, rotando un mes en el día y un mes en la noche, laborando 12 horas cada turno (diurno o nocturno)^o Es decir, alega que laboraba 30 días y descansaba 8 días consecutivos. Asimismo, a este Tribunal de casación le llama la atención, que el actor intenta confundir al juzgador, aseverando por una parte que **no se le han cancelado las horas completas pagando solamente una parte de ellas cada mes**^o y por otra, reclama el pago de horas suplementarias y extraordinarias, dando cuenta que reclama su totalidad, ya que no especifica de forma adecuada y entendible, qué fue lo realmente se le canceló y qué es lo que está reclamando actualmente, es decir, cuál es la diferencia o reliquidación o pago total o parcial de las horas suplementarias y extraordinarias que supuestamente laboró y que reclama en esta contienda. Finalmente, en su recurso de casación asevera que **laboró 22 días seguidos y tenía 7 días de descanso consecutivo**. Por lo que, existe una contradicción evidente en los fundamentos de hecho de la demanda con la actual impugnación del actor, que impide canalizar o posibilitar la pretensión planteada, sin que este Tribunal de casación pueda enmendar estos errores.

Cabe recordar, que respecto a las horas suplementarias y extraordinarias, la pretensión que se reclama y la prueba para acreditar tal derecho, aparte de legal, debe necesariamente ser precisa, de modo que justifique los días laborados así como la hora de entrada y salida del trabajo, esto con el fin de poder computar el excedente, demostrando fehacientemente haber laborado una jornada superior a la establecida en el art. 47 del Código del Trabajo; puesto que, al tratarse de una prestación excepcional, exige de fuentes probatorias que otorguen al juzgador/a certeza con base en datos puntuales y categóricos, relacionados con la cantidad de horas que excedieron la jornada, que permitan verificar su real prestación fuera de la jornada legal o en días de descanso obligatorio; mucho más, cuando la pretensión de alguna manera se ha encaminado a solicitar una reliquidación aparente y al mismo tiempo un pago total de todas las horas suplementarias y extraordinarias laboradas.

En el presente caso, se entiende que para el Tribunal *ad quem*, existió prestación de servicios por fuera de la jornada ordinaria de trabajo, y que la entidad demandada canceló oportunamente el trabajo extraordinario y suplementario conforme se deriva tanto de la contestación a la demanda, como de toda la documentación presentada por la parte demandada que obra a fs. 94 ± 507 del expediente de primera instancia. Se concluye entonces que, el actor de esta causa no determinó de forma clara y precisa su pretensión, para que el órgano jurisdiccional tenga la posibilidad de identificar cuál era realmente su horario y modalidad de trabajo y así reconocer cuáles eran las horas suplementarias y extraordinarias que reclama y que no fueron canceladas, esto es, desde mayo de 2007 hasta la fecha que presentó su demanda, que permitan verificar su real prestación fuera de la jornada legal o en días

de descanso obligatorio.

Siendo esto así, al no existir la posibilidad de identificar lo solicitado y no haberse demostrado de forma fehaciente que el actor tiene derecho a un pago de horas suplementarias y extraordinarias insatisfechas por el empleador, resulta infundada la infracción del art. 52 del Código del Trabajo, y se corrige el argumento respecto al art. 58 del Código del Trabajo. En consecuencia, se rechazan los cargos planteados al amparo del caso quinto del art. 268 del COGEP.

VIII. Decisión

Por los argumentos vertidos en la presente sentencia, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelve **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, NO CASA la sentencia que fuera dictada por tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, el 26 de junio de 2020; las 11h56. Con el ejecutorial devuélvase los expedientes al tribunal de origen. **Notifíquese.-**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL



172360436-DFE

Juicio No. 09359-2020-00973

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 22 de marzo del 2022, las 16h33. **VISTOS:****ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: Ronny Adrián Rodríguez Cedeño inició juicio de trabajo en contra de Leonardo Gil Malo Álvarez y Nicolás Aurelio Espinoza Maldonado, por sus propios derechos y por ejercer funciones de administración y dirección en la empresa AUTOMOTORES Y ANEXOS S.A. (AYASA).

En el fallo de primer nivel, la juzgadora aceptó parcialmente la demanda, ordenando el pago de: indemnización por despido intempestivo, bonificación por desahucio, décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración, vacaciones, y reajuste de las remuneraciones impagas reclamadas correspondientes a marzo, abril y 19 días de mayo de 2020 más el triple de recargo. Rubros que en su totalidad ascienden a USD \$ 5.626,47.

Por su parte, la sentencia de mayoría ~~re~~ recurrida por el actor en casación- dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 22 de diciembre de 2020, las 16h21 (fs. 18 a 30), *“MODIFICA”* la sentencia de primer nivel descartando únicamente el despido intempestivo, y por ende, desconociendo la indemnización por tal concepto. Resultando en una liquidación total de USD \$ 4.052,31.

b) Actos de sustanciación del recurso: De la mencionada decisión la parte actora presentó recurso extraordinario de casación. Mediante auto de 12 de marzo de 2021, las 12h34, el Conjuez (E) de la Corte Nacional de Justicia, Julio Arrieta Escobar, admitió a trámite el recurso extraordinario de casación por los casos **uno y cuatro** del artículo **268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
Cj
1713023297

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
Cj
1705840385

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
Cj
0910762624

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el/las Juez/as: doctora Katerine Muñoz Subía (Ponente), doctor Alejandro Arteaga García y doctora María Consuelo Heredia Yerovi, es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“ Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“ Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que prevé: *“ La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;”* en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de fecha 14 de febrero de 2022 que obra a fs. 14 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Fundamento del recurso de casación: El actor, con fundamento en el caso uno, denuncia que en la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* se infringieron las siguientes disposiciones legales: artículos 250 inciso segundo y 251 inciso primero del COGEP.

Mientras que, invocando el caso cuatro alega la transgresión de las siguientes disposiciones: artículos 164 inciso 3, 169 y 188 del COGEP.

TERCERO.- Del recurso de casación: El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de

las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que, el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.¹ De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye \pm también- una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto \pm conforme el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.² Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley \pm artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional \pm artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que, este recurso

¹ El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [¼] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, ³ El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico°, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

² Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá \pm Colombia 2008. Pág. 114.

extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene ±más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.³

CUARTO.- Audiencia: El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibidem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 14 de marzo de 2022, a las 16h00.

Finalmente, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

QUINTO.- Contextualización de los argumentos reproducidos por el actor en su libelo de casación.

2.3.1 Por el caso uno.

El casacionista manifiesta que ambas partes procesales presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primer nivel. Al resolver en segunda instancia, el tribunal de mayoría, en la parte resolutive del fallo, *“MODIFICAN LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO”*. No obstante, según se interpreta de los artículos 250 inciso segundo y 251 inciso primero del COGEP, las juezas y jueces en segunda instancia pueden reformar, revocar o confirmar una sentencia determinada. Entonces, los

³ Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [1/4] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [1/4] *Ibidem*. Pág. 112.

jueces de mayoría debían reformar, revocar o confirmar el fallo de primera instancia; y, no *“MODIFICARLA”*, pues, *“el recurso de modificación no existe en la ley”*.

Agrega que la anomalía comentada vició el proceso de nulidad insubsanable, en contradicción con su derecho al debido proceso y la seguridad jurídica. De ahí que, corresponde declarar la nulidad desde la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, dado que, fue en esta diligencia en la que se dictó la sentencia cuestionada.

2.3.2 Por el caso cuatro:

Sostiene el actor que, en la sentencia atacada se configuró la falta de aplicación del artículo 164 inciso tercero del COGEP, lo que provocó, a su vez, la falta de aplicación de los artículos 169 y 188 del Código de Trabajo. En este sentido *±dice* el casacionista- a pesar que la primera disposición citada determina que el juzgador/a debe valorar todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, en el fallo impugnado no se valoraron la declaración de parte rendida por el actor y el aviso de salida generado en el IESS.

En el caso de la declaración de parte, evidencia que la empleadora terminó la relación laboral de forma ilegal y arbitraria. Mientras que, en el aviso de salida se observa que el empleador reconoce que finiquitó la relación laboral por *“otras causas justificadas”* sin que esta sea una de las previstas en el artículo 169 del Código de Trabajo; cuestión que involucra la terminación ilegal del contrato de trabajo, afectando su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Continúa manifestando que, el tribunal de apelación equivoca al determinar, por un lado, que es *“inválido”* el aviso de salida por contener la firma del actor; por el contrario *±dice-* dicha firma más bien valida tal documento. Y, por otro, al concluir que este necesitaba ser materializado o notariado para constituir prueba válida; esto, dado que, el aviso de salida no necesita de formalidad alguna, pues, puede obtenerse del sistema informático del IESS. Además, la información constante en dicho instrumento es de exclusiva responsabilidad del empleador.

Añade que la correcta aplicación del artículo 169 del Código de Trabajo, es interpretar que en esta disposición constan todas las causas legales de terminación del contrato de trabajo. Por tanto, si entre estas no consta la referida por la empresa demandada en el aviso de salida \pm " *otras causas justificadas por el empleador* " -, la consecuencia directa es la configuración del despido intempestivo, y por ende, el pago de la indemnización prevista en el artículo 188 del Código de Trabajo a favor del actor.

SEXTO.- Problemas jurídicos a resolver:

6.1 Por el caso uno: el hecho de que tribunal *ad quem* escriba en la parte de resolutive del fallo de apelación " *MODIFICA la sentencia venida en grado* " ¿supone una anomalía lo suficientemente trascendente y grave que amerite declarar la nulidad?

6.2 Por el caso cuatro: en la sentencia impugnada ¿el tribunal de apelación transgredió el artículo 164 inciso tercero del COGEP, pues, no valoró la declaración de parte y el aviso de salida generado en el IESS, medios de prueba cuyo resultado justifican la configuración del despido intempestivo?, lo que a su vez ¿provocó la infracción indirecta de los artículos 169 y 188 del Código del Trabajo, dado que, se debió reconocer en favor del actor la indemnización prevista en esta última norma?

SÉPTIMO.- Resolución del recurso extraordinario de casación:

7.1 Por el caso uno: el hecho de que tribunal *ad quem* escriba en la parte de resolutive del fallo de apelación " *MODIFICA la sentencia venida en grado* " ¿supone una anomalía lo suficientemente trascendente y grave que amerite declarar la nulidad?

7.1.1 Sobre el caso uno.

El caso uno previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.”*

Al respecto, este caso de casación procede por anomalías de naturaleza procedimental, exigiendo la infracción de normas adjetivas en sus tres motivos: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. Determinando tres condiciones adicionales fundamentales: **i)** viciar el proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión; **ii)** gravedad de la transgresión en la decisión de la causa; y, **iii)** que la nulidad no hubiere sido subsanada en forma legal.

El artículo 107 del COGEP determina las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, siendo que la inobservancia de una de ellas conlleva la nulidad. Sin olvidar que tal disposición también condiciona la declaratoria de nulidad específicamente a los casos en que la ley así lo ordene.

Entonces, de la interpretación del artículo 268 numeral 1 del COGEP en correspondencia con el artículo 107 último inciso *ibídem*, vemos que son dos los principios que regulan aplicación de las nulidades en nuestro ordenamiento jurídico, el de trascendencia y especificidad.

El primero exige del vicio tal gravedad, que en realidad cause perjuicio a una de las partes, e incluso indefensión, además de ser tan relevante que de no haberse producido, el resultado de la decisión fuere diferente⁴, o incluso, si la transgresión o anomalía procesal impide a la causa cumplir con su fin u objeto principal. Siendo obviamente que si la nulidad es subsanada, tácitamente la configuración del principio de trascendencia es descartada.

Mientras que el segundo, advierte la imperiosa necesidad de que los efectos que conllevan la nulidad de un acto procesal se encuentren expresamente contemplados en la ley. Es decir, *“ no hay nulidad sin*

⁴ Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, *“La Casación Civil”*, Tomo II, Grupo Editorial IBAÑEZ, Bogotá ± Colombia, Pág. 632

*ley específica que lo establezca (1/4) debe manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable (1/4).*⁵

Adviértase que en nuestro ordenamiento jurídico las nulidades no son exclusivas de la infracción de normas procedimentales previstas en la ley (COGEP), sino y sobre todo de la Constitución de la República, tanto más si el artículo 76 numeral 7 *ibidem* desarrolla el debido proceso, y dentro de este, el derecho a la defensa en todo proceso judicial, cuya violación o inobservancia deriva en indefensión, cuestión esta última que esencialmente trae como consecuencia la declaratoria de nulidad.

En definitiva, para que prospere el caso primero del artículo 268 del COGEP, a más de trasgresión de la norma procedimental en cualquiera de sus tres motivos, es indispensable la ocurrencia de las condiciones antes analizadas. Pues bien puede suceder que aun cuando se configure anomalías de carácter procesal, estas no sean lo suficientemente graves o trascendentes como para que amerite la declaratoria de nulidad.

En este sentido cabe observar que según el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, los juzgadores/as y tribunales deben convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, siempre y cuando los vicios configurados no hubieren afectado al proceso de nulidad insanable ni provocado indefensión. Caso este último, en el cual, no es posible convalidación alguna, pues lo vulnerado es una garantía constitucional -derecho a la defensa-.

De ahí que los juzgadores/as al examinar las formas procesales y la validez de la causa, si bien deben remitirse al régimen de nulidades del COGEP, procurarán también no obviar la efectiva aplicación del derecho a la defensa en toda la sustanciación del juicio, proscribiendo toda actuación u omisión que ocasione indefensión en perjuicio de cualquiera de las partes. Valiéndose además del ordenamiento jurídico en su contexto con el fin de determinar si *ante vicios procedimentales-* es estrictamente necesario declarar la nulidad de lo actuado.

⁵ Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, Editorial B de F, Buenos Aires ± Argentina, 2016, Pág. 316 ± 317.

7.1.2 Sobre el caso en concreto.

En lo fundamental, el actor sostiene que, en segunda instancia el tribunal de alzada expresó: *“MODIFICA LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO”*; expresión que configuró el vicio de nulidad, dado que, *“el recurso de modificación no existe en la ley”*.

Si bien, en la parte resolutoria de la sentencia impugnada se constata que el tribunal de instancia, al resolver el recurso señaló: *“MODIFICA la sentencia venida en grado”*; se debe advertir que lo resuelto es un recurso de apelación respecto de la sentencia de primer nivel. Es decir, el contexto de la controversia tan siquiera permite sugerir que las juezas/ez de segunda instancia, al expresarse de una forma determinada *±“Modifica”* -, se están remitiendo a un recurso distinto al que se sustanciaba o que sea extraño a los previstos en la ley; de ahí que se descarte la infracción de los artículos 250 inciso segundo y 251 inciso primero del COGEP.

Y si bien, la palabra *“Modifica”* no es la que comúnmente utilizan los jueces superiores para expresar en su resolución que están reformando el fallo de un inferior *±normalmente se utiliza la palabra “reformar”* - esto de ninguna manera influye en la decisión de la causa. Pues, es evidente, que, en el caso -dada la interposición de recursos de apelación por parte de ambos sujetos procesales- los jueces reforman la sentencia de primer nivel en lo relacionado con el despido intempestivo.

Debe enfatizarse y recordar al casacionista que, el principio de trascendencia que rige el régimen de nulidades exige que la anomalía acusada en realidad cause perjuicio a una de las partes, e incluso indefensión. Además de ser tan relevante que de no haberse producido, el resultado de la decisión fuere diferente⁶, o si la transgresión o anomalía procesal impide a la causa cumplir con su fin u objeto principal. Supuestos que, en el caso, evidentemente no se han configurado.

Adicionalmente, es de destacar que la declaratoria de nulidad es de *última ratio*, exigiendo para ello que los efectos se encuentren previstos en la ley; y, además las anomalías procesales deben responder a circunstancias lo suficientemente graves como para causar indefensión a una de las partes. Siendo que, en este caso, el hecho de incluir en la sentencia la expresión *“MODIFICA la sentencia subida en grado”* no implica que se resuelva un recurso ajeno al de apelación; en consecuencia, no supone

⁶ Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, *“La Casación Civil”*, Tomo II, Grupo Editorial IBAÑEZ, Bogotá *±* Colombia, Pág. 632

contradicción con disposición alguna. Tampoco se trata de una anomalía de tal gravedad que obligue a declarar la nulidad de lo actuado. Menos aún compromete el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica del casacionista.

Por lo dicho, se desestima la infracción de los artículos 250 inciso segundo y 251 inciso primero del COGEP, rechazándose el recurso de casación presentado al tenor del caso uno del artículo 268 *ibídem*.

7.2 Por el caso cuatro: en la sentencia impugnada ¿el tribunal de apelación transgredió el artículo 164 inciso tercero del COGEP, pues, no valoró la declaración de parte y el aviso de salida generado en el IESS, medios de prueba cuyo resultado justifica la configuración del despido intempestivo?, lo que a su vez ¿provocó la infracción indirecta de los artículos 169 y 188 del Código del Trabajo, dado que, se debió reconocer en favor del actor la indemnización prevista en esta última norma?

7.2.1 El caso cuatro previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.”*

En el caso cuatro del artículo 268 del COGEP nos encontramos ante la infracción indirecta de la ley sustantiva. Debemos entender que el error de derecho ocurre por la transgresión de normas aplicables a la valoración de la prueba, en sus tres motivos: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. Lo que ocasiona o conduce a una equivocada aplicación o no aplicación de la norma sustanciales.

Vemos entonces que se trata de un caso compuesto (medio ± fin), al exigirse como primera condición la infracción de normas que regulan la valoración de la prueba. Y como segunda, que tal yerro derive en la transgresión de una norma de derecho sustantivo.

Al respecto, la doctrina ha manifestado: *“El juzgador incurre de manera inmediata en error de derecho sobre las pruebas, es decir, viola las normas que regulan la aducción, producción y eficacia de la prueba, lo cual acarrea finalmente la violación indirecta de la ley sustancial. El juez toma el material probatorio para ponderarlo de conformidad con la ley probatoria, midiendo su validez y trascendencia, pero le aplica una fuerza jurídica establecida sólo para elementos probatorios que reúnen todas las cualidades exigidas por la ley, por ello incurre en error de derecho. Aquí el error surge en la proposición jurídico ± probatoria, de manera inmediata, que mediata y finalmente conduce a la infracción de la ley sustancial. Esto es lo que se conoce como violación medio, porque las infracciones de normas probatorias conducen a la infracción de normas sustanciales (violación fin); primero se viola la norma de derecho probatoria (violación medio), que conduce a la infracción de norma de derecho material (violación fin). (1/4)^{7º}.*

Debemos entender entonces que el caso en referencia procede cuando la valoración probatoria ocasiona un resultado arbitrario, ilógico o irracional. Equívoco que configura su ilegalidad pues se encuentra comprometida la validez jurídica de la prueba determinada por una norma en específico, afectada en uno de los tres motivos antes citados. Lo que propicia a su vez la infracción de una disposición de derecho material.

7.2.2 El tribunal de apelación en su sentencia ha determinado que: *“(1/4) La INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA SE OCASIONA CUANDO LA PARTE DEMANDADA, AL CONTESTAR Y DEDUCIR SUS EXCEPCIONES, REALIZA AFIRMACIONES QUE DEBEN SER PROBADAS, LO QUE NO SUCEDE EN EL CASO SUBJUDICE (1/4) Sobre las circunstancias del despido intempestivo la parte actora señala lo siguiente: “Inexplicable e ilegalmente, el día 19 de mayo del 2020 fui despedido de una forma discriminatoria de mi trabajo, cuando la empleadora informó al I.E.S.S. mediante Aviso de Salida que la relación laboral la da por terminada por “tras causas justificadas por empleador” causa ésta que no se encuentra dentro de las permitidas o descritas en el Art. 169 del Código del Trabajo, sin embargo, el aviso de salida que ha sido presentado por el actor en su demanda como prueba, el mismo que ha sido cuestionado a lo largo del proceso por parte del accionado, aceptando únicamente los certificados u originales según consta en la contestación de la demanda, al señalarlo como un documento no solemne, y que en criterio de mayoría se concluye que incurre en el vicio del artículo 195 numeral 2, por cuanto, la*

7 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008, Pág. 370.

propia accionante señaló que fue el quien lo obtuvo desde el computador, pero tiene un añadido con tinta pluma azul, que altera dicho documento en el contenido íntegro y fiel que se obtiene de la impresión del mismo en una impresora, es decir, en consecuencia, es un documento con una alteración, cambio, añadido, por lo que se consideraba necesario para revestirlo de solemnidad ya sea una materialización o notarización ante fedatario, dicho documento, aparece con una firma en el campo de afiliado (añadido), tampoco es clara la redacción de la demanda acerca de la circunstancia en que se habría producido el despido intempestivo, existe ausencia de prueba sobre la forma de comunicación al trabajador del supuesto despido intempestivo, o que el trabajador haya intentado acudir a su lugar de trabajo y que no le haya sido permitido ingresar al mismo razón por la cual al no encontrarse probado fehacientemente un despido intempestivo al trabajador se acepta en estos términos la apelación que respecto a este punto realiza la parte accionada (1/4).º (Énfasis propio del texto original) .

7.2.3 Como se lee de lo transcrito, el tribunal de alzada inicia su análisis remitiéndose a la carga de la prueba que le corresponde a cada una de las partes. Específicamente, enfatiza que la inversión de la carga de la prueba a cargo de la parte demandada se produce cuando esta realiza afirmaciones que deben probarse; circunstancia que \pm dice- no ocurre en el caso. Es decir, la configuración del despido intempestivo le correspondió probar al actor.

Sobre esta última cuestión, las juezas/ez de instancia restan eficacia probatoria al aviso de salida generado en el IESS. Esto, por cuanto se encuentra alterado, incumpliendo con el requisito previsto en el artículo 195 numeral 2 del COGEP, y sin que además conste materializado o notariizado. Adicionalmente, las juzgadoras/ez estiman que la redacción de la demanda no es clara en cuanto al despido intempestivo, pues, el actor no justificó la comunicación del empleador sobre este hecho, ni que este último le impidiera ingresar a su puesto de trabajo. En este contexto, descartan la configuración del despido intempestivo por no encontrarse fehacientemente probado.

Por su parte, en lo fundamental, el actor denuncia la infracción del artículo 164 inciso tercero del COGEP, pues \pm según dice-, el tribunal de apelación no valoró su declaración de parte y el aviso de salida generado en el IESS. Lo que provocó la infracción de los artículos 169 y 188 del Código de Trabajo, dado que, el resultado de los medios de prueba antes señalados justificaría la ocurrencia del despido intempestivo. Además, respecto de este medio de prueba, en la audiencia de fundamentación

del recurso extraordinario de casación, el accionante invocó la sentencia dictada en el Juicio No. 09359-2019-01926, caso aparentemente análogo al actual.

7.2.4 Para abordar el análisis del artículo 164 inciso tercero del COGEP, cabe recordar que existen fases de la actividad probatoria, así tenemos: anuncio, admisibilidad, práctica y valoración. Entonces -tal como lo refiere la disposición en mención- previa a la apreciación de la prueba, esta debió transcurrir por los escenarios antes citados, es decir, ser anunciada, admitida y practicada de conformidad con la ley. Y solo al final -una vez que los medios probatorios cumplieron tales condiciones de legalidad- es procedente para el juez valorarlos.

Precisamente el artículo 164 del COGEP tiene como condición fundamental la valoración de la prueba en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Empecemos por definir este método, así la doctrina señala: *“(1/4) reglas que (1/4) no constituyen normas jurídicas, sino directivas lógicas propias de toda persona razonable, tratándose de principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico, que actúan como fundamentos de posibilidad y realidad, y que, entre otras cosas, imponen la consideración de la prueba en su conjunto (principio de unidad de la prueba) desde probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis”*.⁸

Entonces, una de las directrices de la sana crítica es la apreciación integral de la prueba, entendiéndose que el/la juzgador/a analizará los medios de prueba no únicamente considerados de forma individual o aislada, sino en su integridad. Entonces, el examen de valoración deberá incluir los medios de prueba aportados por ambas partes procesales que sean trascendentales, esto es, que aporten información dirigida a determinar los hechos discutidos en el juicio.

Se enfatiza que, en la fase de valoración el juzgador tiene la exigencia de expresar todas las pruebas necesarias para justificar su decisión. Es decir, exclusivamente las trascendentales que condujeron a formar su convicción.

Entonces, de la anterior afirmación podemos entender que en la sentencia el juzgador no está obligado

⁸ Jorge L. Kielmanovich, *“Valoración de la Prueba”*, en *“La Prueba en el Proceso Judicial”*, Eduardo Oteiza, Coordinador, Rubiznal ± Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009, Pág. 187.

a exteriorizar absolutamente todas las pruebas practicadas, sino solo las que influyeron para alcanzar suficiente grado de credibilidad sobre la ocurrencia o no en determinados hechos. De ahí que no se le exige expresar, enumerar o enlistar aquellas que consideró superfluas, y que ±según su apreciación- no tienen relevancia para solución del conflicto. Lo cual no descarta la valoración conjunta de la prueba, examen que se expone respecto de los medios probatorios decisivos en la controversia.

Pues precisamente la apreciación integral conlleva siempre que el resultado sea contextual, es decir derivado del conjunto de la prueba que se ha examinado⁹. Y este es uno de los métodos mediante el cual el juzgador/a puede garantizar que la valoración sea racional, caso contrario ±al evadir otros elementos fácticos que constan en el proceso e inciden en la decisión- constituirá un examen arbitrario, que no reflejaría la verdad procesal.

En suma, atendiendo el análisis que antecede sobre el artículo 164 del COGEP, el problema jurídico a resolver se dirigirá a dilucidar si, en primer lugar, el Juez Plural dejó por fuera de este examen la declaración de parte del actor y el aviso de salida. Y, de ser afirmativa esta respuesta, si tales pruebas son trascendentales para justificar el despido intempestivo, ocasionando que el resultado del examen de valoración probatoria que sustentó el desconocimiento del referido hecho, sea arbitrario, irracional o ilegal. Análisis que se lo efectuará sin obviar las alegaciones sobre la infracción indirecta de normas sustantivas referidas en el libelo de casación.

7.2.5 Respecto del aviso de salida generado en el IESS vale recordar que tal documento fue admitido como prueba en la fase de admisión de la audiencia única (Cd que obra fs. 91). Luego, ambas partes apelaron dicho auto interlocutorio, en el caso de la demandada, en su fundamentación al recurso de apelación, centro su alegación en que el contenido de este instrumento no justificó el despido intempestivo. Sin embargo, no cuestionó en sí la admisión como prueba del aviso de salida generado en el IESS.

Es decir, una vez admitido como prueba, y sin impugnación específica de la demandada sobre este aspecto, el tribunal de segunda instancia debía incluirlo en el examen de valoración de la prueba. No obstante, las juezas/ez de apelación lo excluyeron por tres razones: **i)** el actor señaló que lo obtuvo del computador; **ii)** tiene ^aun añadido con tinta pluma azul^o que altera su contenido contradiciendo el artículo 195 numeral 2; y, **iii)** no se encuentra materializado o notariado ante notario público.

⁹ Al respecto Ferrer Beltrán manifiesta: [1/4] el resultado de la valoración de la prueba es siempre contextual, esto es, referido a un determinado conjunto de elementos de juicio [1/4]. Jordi Ferrer Beltrán, ^a Motivación y racionalidad de la prueba judicial^o, Editorial Jurídica Grijley, 2016, Pág. 55.

Al respecto, se debe advertir que según el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, el empleador debe dar aviso al IESS *“de la modificación del sueldo o salario, la enfermedad, la separación del trabajador, u otra novedad relevante para la historia laboral del asegurado”*. Entonces, el aviso de salida es de responsabilidad exclusiva del empleador, quien cuenta con la clave correspondiente para realizar los registros necesarios. De ahí que, se genera en el sistema informático del IESS. Advirtiéndose que, en el caso, no se ha justificado que el actor hubiere generado tal documento por su propia cuenta.

Por tanto, al tratarse de un documento generado por el empleador en el sistema oficial del IESS, da cuenta de fiabilidad suficiente sobre su contenido; en consecuencia, no necesita de solemnidad específica alguna para tener la calidad de prueba. Sin embargo, esta condición no descarta que la información ahí contenida puede ser contradicha a través de otros medios probatorios.

Tampoco el hecho de que se encuentre suscrito por el trabajador implica que pierda la calidad de prueba, más aún si, como en la controversia, el aviso de salida no se encuentra defectuoso, diminuto o alterado. En consecuencia, al haber sido el aviso de salida admitido como prueba, sin impugnación en apelación sobre este específico punto, y al cumplir con los requisitos de eficacia de prueba documental, el tribunal *ad quem* tenía la obligación de analizar su contenido en el examen de valoración probatorio correspondiente. Observando que como causa de salida en el referido documento, se lee: *“Otras causas justificadas por el empleador”*.

7.2.6 En este punto, es de observar que el Juez Plural, en la sentencia cuestionada, analiza la carga de la prueba que le corresponde a cada una de las partes procesales. Siendo que, el actor no probó la ocurrencia del despido intempestivo. En este escenario \pm continúan las juezas/ez de instancia- no opera la inversión de la carga de la prueba, dado que, la accionada en su contestación a la demanda no realizó afirmaciones explícitas o implícitas respecto de tal hecho.

Ahora bien, revisado el aviso de salida generado en el IESS, se observa que registra como causa de salida: *“Otras causas justificadas por el empleador”*. Esta afirmación, por sí misma, no involucra la configuración de despido intempestivo, pues, esta opción no se dirige necesariamente a la terminación

unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador. Y si bien, en su declaración de parte el actor manifestó que fue despedido intempestivamente, esta afirmación no tiene sustento en ninguna otra prueba practicada en el proceso.

Se debe recordar que, según fallos de triple reiteración, el despido intempestivo es un hecho circunstancial que ocurre en determinado tiempo y lugar, exigiendo prueba fehaciente de su configuración¹⁰. Circunstancia que no ha sido justificada mediante el aviso de salida generado en el IESS, pues, este documento no contempla como causa de terminación del vínculo laboral, el despido intempestivo. Mientras que ±como antes se dijo- la declaración de parte del actor es insuficiente, por sí misma, para demostrar tal hecho. Siendo que, la sentencia dictada en el Juicio No. 09359-2019-01926 e invocada por el recurrente, no es un caso estrictamente análogo al actual, dado que aquel se refiere a la valoración de la prueba respecto de testimonios, y no de la declaración de parte.

Además, tal como lo refiere el tribunal *ad quem*, incluso la relación de los hechos descritos en la demanda, en cuanto al supuesto despido, es sumamente limitada. Pues, si bien relata que este aparentemente ocurrió el 19 de mayo de 2020, no especifica la hora exacta, el lugar donde aconteció, ni identifica el/los personero/s de la empresa que supuestamente lo despidieron. Entonces, si hasta las circunstancias narradas sobre tal suceso en el libelo inicial han sido referidas de forma exigua, menos aún se ha logrado justificar de forma fehaciente la configuración del despido intempestivo.

En este sentido, es de advertir que, en atención al artículo 169 del COGEP, la carga de la prueba respecto de la configuración del despido intempestivo correspondió al actor. Esto, dado que, -como correctamente lo determina el Juez Plural- en su contestación a la demanda (fs. 48 a 50) la accionada negó de forma simple el supuesto despido intempestivo; por tanto, no estuvo obligada a producir pruebas al respecto.

7.2.7 En definitiva, el tribunal de apelación en la sentencia cuestionada, excluyó de la valoración de la prueba al aviso de salida generado en el IESS, aun cuando este fue admitido como prueba, cumpliendo

¹⁰ Sentencia No. 247-2005 dictada el 28 de noviembre de 2006, las 16h30, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 324 de 25 de abril de 2008, pág. 16 - 17; Sentencia No. 257-2001 dictada el 03 de marzo de 2004, las 12h00, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 10 de septiembre de 2004, pág. 14 ± 15; Sentencia No. 601-06 dictada el 26 de noviembre de 2007, las 08h45, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 561 de 01 de abril de 2009, pág. 31 ± 32.

los requisitos necesarios para el efecto. No obstante, esta circunstancia no incide en el fallo cuestionado, pues, el contenido de tal medio probatorio no justifica la configuración del despido intempestivo.

Mientras que, la declaración de parte del actor resulta insuficiente, entendiendo que se trata de una prueba rendida por el ex trabajador, y sin que exista otra que corrobore el hecho del despido. Por ende, al tratarse de una prueba aislada, cuyo resultado no se corresponde con otras, resultó intrascendente en el contexto de la valoración de la prueba; de ahí que, las juezas/ez de instancia no estaban obligadas/o a expresar en su decisión la valoración de la declaración de parte.

Siguiendo esta idea, bien decide el tribunal de apelación al exigir que el actor justifique la configuración del despido intempestivo. Siendo que ni el aviso de salida ni la declaración de parte del actor logran demostrar tal hecho de forma fehaciente. En consecuencia, en el fallo cuestionado, se tiene que la valoración de la prueba arroja un resultado racional atendiendo a lo dispuesto en el artículo 164 del COGEP. Aceptando además que, no se puede tener por existente un hecho (despido intempestivo) que no ha sido probado por quien tuvo la obligación de hacerlo.

Al descartarse la infracción del artículo 164 del COGEP, a su vez se desestima la transgresión de los artículos 169 y 188 del Código de Trabajo. Reiterándose que en la causa, los medios de prueba referidos por el actor en su libelo de casación, no dan cuenta sobre la real y efectiva ocurrencia del despido intempestivo; por tanto, resulta improcedente reconocer este hecho como causa de la terminación del vínculo de trabajo, y, por ende, la indemnización de ahí derivada.

Por la motivación que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de casación interpuesto por el actor al tenor del caso cuatro previsto en el artículo 268 del COGEP.

OCTAVO-. DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia de mayoría dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 22 de diciembre de 2020, las 16h21. Sin costas, honorarios ni multa que regular en este nivel. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



172489321-DFE

Juicio No. 03331-2019-00944

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 24 de marzo del 2022, las 09h03. **VISTOS: ANTECEDENTES. - RELACIÓN DE LA CAUSA IMPUGNADA.-** En el juicio laboral seguido por Francisco Fredy Víctor Yépez en contra de Raúl José María Lara Carrión, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dicta sentencia el 23 de diciembre de 2020, las 13h19, en que resuelve:

[¼] aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte actora como por la parte accionada; y, en consecuencia, se ordena que el demandado señor RAÚL JOSÉ MARÍA LARA CARRIÓN, pague al actor señor FRANCISCO FREDY VÍCTOR YÉPEZ, por indemnizaciones laborales, la cantidad de CINCO MILOCHOCIENTOS TREINTA DÓLARES, CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (USD 5830,67), más los intereses respectivos, en los rubros que corresponda, en cumplimiento de la resolución No. 08-2016, emitida por la Corte Nacional de Justicia, en razón de la derogatoria del artículo 614 del Código de Trabajo, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones. Con costas a cargo del demandado como impone el Art. 588 del Código del Trabajo, de los cuales, considerando el tipo de procedimiento y la cuantía, se fija en el 25% de una remuneración básica para el Estado (Inc. 1 del Art. 285 COGEP. At. 4 del Reglamento); y, en doscientos ochenta dólares, los honorarios profesionalae del abogado del actor, de los que se descontará el 5% para el Colegio de Abogados respectivo. [¼]

Inconformes con esta decisión, la parte demandada, interpone recurso de casación.

a.- Actos de sustanciación del recurso: La Conjuenza Nacional, doctora Liz Mirella Barrera Espín, en auto de fecha 25 de marzo de 2021, las 13h17, señala:

[¼] Por las consideraciones que anteceden y en virtud del análisis minucioso de los requisitos exigidos por el Código Orgánico General de Procesos para que el recurso deducido proceda con el respectivo escrito de fundamentación, SE ADMITE exclusivamente el caso DOS el recurso de casación presentado por la parte recurrente, por cuanto reúne los requisitos

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
KATERINE BETTY
MUNOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

formales puntualizados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.[1/4]

b.-Cargos admitidos: En relación con el recurso de casación formulado se admitió exclusivamente el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

PRIMERO.- DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Según obra del acta de sorteo de 14 de febrero de 2022, las 10h14 la competencia para conocer este proceso correspondió al tribunal conformado por: la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional (Ponente), el doctor, Alejandro Magno Arteaga García Jueza Nacional y la doctora Katerine Muñoz Subia, Jueza Nacional.

Todo ello de conformidad con la resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas; y la resolución No.04-2021 de 19 de febrero de 2021 que trata sobre la distribución de las causas.

SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE: Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día jueves, 16 de marzo de 2022, a las 15h00; en la que, únicamente comparece la parte recurrente, por medio de la plataforma ZOOM; solicitando se case la sentencia por el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, sujetando su argumentación a los fundamentos del escrito contentivo del recurso de casación, todo ello conforme se desprende de la grabación digital de la audiencia en mención.

Una vez escuchado al recurrente, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los siguientes términos:

TERCERO.- DE LA VALIDEZ PROCESAL: No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**4.1. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN. -**

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^a *según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio»¹*

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.

El cumplimiento del primer fin, no acarrea implícitamente el del segundo, sin embargo, el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

4.2. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN.-

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en

¹ Santiago Andrade Ubida, "La Casación Civil en el Ecuador" (Quito: Andrade&Asociados, Fondo Editorial, 2005), pág.221.

la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“ el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”*²

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

^a(1/4) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (1/4)³

Por otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, expresa: una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver que, enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que genere seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurso de casación se

² Luis Armando Tolosa Villabona, “Teoría y Técnica de la Casación”, (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008), pág.126

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela

fundamenta en el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, único admitido por la Conjuenza Liz Mirella Barrera Espín, considerando el casacionista se han infringido las siguientes normas de derecho:

- a. **Por el caso dos:** artículo 76.7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, y tomando en cuenta que el recurso de casación es: ^a (1/4) *un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez* (1/4)^o (Martínez Escobar, La Casación en lo Civil, 1936, pág. 1), se manifiesta:

5.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO DOS:

El caso dos contemplado en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos menciona: ^a (1/4) 2. *Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación* (1/4)^o.

Tenemos por tanto dos vicios de casación que podría presentarse en el fallo:

1. Se relaciona con los requisitos de fondo y forma de toda sentencia.
 - a. Son requisitos de forma aquellos relacionados con la estructura formal del fallo, como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de los miembros del tribunal o jueces.
 - b. Son requisitos de fondo, aquellos relacionados con la resolución y la motivación en ella expuesta, de ahí la obligatoriedad del juez de establecer las normas legales o principios jurídicos en los que sustenta su pronunciamiento y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión.
2. Opera frente a sentencias contradictorias o incompatibles en las cuales no existe una relación lógica entre la conclusión expuesta en la parte resolutive y

las premisas que contienen los argumentos de la parte considerativa, por tanto, el fallo se torna incompatible y no es posible de ejecución.

Al respecto, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, sostiene que:

(¼) Debe entenderse que estos vicios deben emanar del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre este, la demanda y la contestación, (¼) el fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; el recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe o no el vicio alegado (¼)⁴

5.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Al amparo del caso dos del artículo 268 del COGEP, el problema jurídico es:

-Verificar si la sentencia recurrida frente a las alegaciones de vulneración al principio lógico de razón suficiente y la carencia del sustento fáctico, cumple o no con el requisito de motivación.

5.1.2. FUNDAMENTOS DEL CARGO:

Corresponde a este tribunal de casación efectuar la contraposición de las acusaciones formuladas por la parte demandada en su recurso de casación.

Al efecto, el recurrente, con respecto a la sentencia impugnada al amparo del caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia de la sentencia de primer nivel, respecto de la incongruencia existente entre lo señalado en el considerando Décimo Quinto y lo dispuesto en la parte dispositiva de la misma y al efecto indica que pese a que ello fue motivo de la apelación, la resolución de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, ^a [¼] resuelve aceptar parcialmente los recursos de apelación interpuestos aumentando aún más el valor por concepto de pago de indemnizaciones laborales, sin realizar una estructuración sistemática y ordenada de la decisión, ni siquiera aún pronunciarse con respecto a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación y puesto a su conocimiento, por lo que la decisión se torna incomprensible y no cumple con el principio fundamental del debido proceso, en la garantía básica del derecho a la defensa, con respecto a contar con una decisión motivada, artículo 76 numeral 7 literal 1) de la

⁴ Andrade Ubidia, págs. 135-136

Constitución de la República del Ecuador [...] Al motivar su decisión de la manera descrita en los párrafos anteriores, NO se ha resuelto incluso con parcialidad, por ende aplicando lo establecido en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, sobre las pretensiones propuestas por la parte actora y sobre los elementos probatorios aportados por las partes.[1/4]°

Luego de ello, cita la sentencia de la Corte Constitucional No. 063-14-SEP-CC, caso 522-12-EP, de 09 de abril de 2014, en la que se señala los parámetros del test de motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad)

Refiriendo que la sentencia dictada en esta causa, el 23 de diciembre de 2020, las 13h19, no cumple los requisitos de razonabilidad y lógica: ^a[1/4] Al no explicar en su fundamentación el por qué el concepto de vacaciones NO se considera en la sentencia de primera instancia y No existe una explicación del por qué existe una variación de valores entre lo que se fundamenta y lo que se decide; no se da una estructuración sistemática y ordenada de la decisión. Es decir la premisa del fundamento jurídico (norma referente a vacaciones) no se ajusta a los hechos, por lo que las conclusiones a las que se llega no son razonables. [1/4]°.

La Conjuenza Nacional doctora Liz Barrera Espín, con fecha 16 de marzo de 2021, las 14h34, solicita:

^a[1/4] Aclare la exposición de motivos postulados acorde a la hipótesis normativa del caso Dos invocado (1/4) en concordancia con la proposición jurídica completa al tenor de la jurisprudencia ecuatoriana que refiere (por cuanto la hipótesis normativa de la causal Quinta de la derogada Ley de Casación es concordante con la del caso Dos del Código Orgánico General de Procesos (1/4) en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.°

Ante ello, el casacionista aclara en el siguiente sentido:

^a[1/4] La fundamentación de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Providencia del Cañar, miércoles 22 de diciembre del 2020, las 13h19, es mínima e insuficiente. En nuestro caso el objeto del proceso fue, determinar si ha existido o no la relación laboral, entre el actor señor Francisco Fredy Víctor Yépez, y, el demandado señor Raúl José María Lara Carrión, y, si es procedente o no el pago de las indemnizaciones laborales o beneficios sociales que le correspondan al actor; se justificó que existe relación

laboral, pero no se señala el momento de inicio de la misma, elemento fundamental para el cálculo y procedencia de los haberes que el Juzgador considera se deben al demandado. En lo que corresponde al pago de vacaciones, que en primera instancia a pesar de constar expresamente en sentencia, se colige que es un valor en \$ 1.199,99, en la sentencia de segunda instancia por este rubro se señala el valor de \$ 1.240 dólares (¼) Se produce esta infracción entonces, debido, a que se ha vulnerado el principio lógico de razón suficiente. En la motivación judicial acusada, se consignan solo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, -es decir que se debe el pago de ciertos rubros., pero no todos los que van a generar la completa satisfacción y convicción, -en nuestro caso, con respecto a vacaciones no se explica por qué el cambio de valor de una sentencia a otra (¼) Al no explicarse en la sentencia lo expuesto en el párrafo anterior carece evidentemente de sustento fáctico, inobservando las normas constitucionales de motivación, artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, -sustento jurídico- tornándose su contenido muy general ilógico y abstracto [¼]°.

Una vez cumplido esto, en auto de 25 de marzo de 2021, las 13h17, la Conjuenza Nacional. Liz Barrera Espín, en el considerando SEXTO del mismo se pronuncia y manifiesta:

^a Por las consideraciones que anteceden y en virtud del análisis minucioso de los requisitos exigidos por el Código Orgánico General de Procesos para que el recurso deducido proceda con el respectivo escrito de fundamentación, **SE ADMITE exclusivamente el caso** Dos el recurso de casación presentado por la parte recurrente, por cuanto reúne los requisitos formales puntualizados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos [¼]° . (lo resaltado nos pertenece)

5.1.3. EXAMEN DEL CARGO.-

En razón del principio de supremacía de la Constitución, es inadmisibles negar la función esencial que cumple la motivación en las resoluciones judiciales, su fundamento radica en la articulación de un razonamiento que no solo explique, sino justifique con argumentos jurídicos sólidos la decisión tomada en sentencia, con base en el análisis y valoración completa y razonada de los hechos y el derecho aplicable al caso.

Esta garantía procesal de carácter político-social y de control democrático actúa como límite

frente al arbitrio en el ejercicio del poder jurisdiccional; se traduce en un derecho-deber, un requisito *sine qua non* de las decisiones judiciales, que vincula al juez/a o tribunal en quien radica esta carga, frente a los ciudadanos como titulares de este derecho.

La doctrina en relación con el cargo formulado ha señalado: ^a [1/4] *el vicio de contradicción en la parte resolutive del fallo tiene lugar cuando existe afirmación simultánea de una decisión y su contraria, ambas no pueden ser verdaderas y al mismo tiempo falsas. Se trata de un defecto de actividad lógica* [1/4] ^o (Manuel Tama. Ob. cit. p. 530); por su parte, la Corte Suprema, en cuanto al alcance y forma en que se debe realizar el estudio del caso sometido a esta causal, dejó expuesto que:

^a [1/4] *la sala estima que la correcta interpretación de esta norma [1/4] incluye no solamente lo expresado en la parte resolutive sino también en su fundamentación objetiva [1/4] es decir, se debe realizar un análisis integral del fallo, y establecer si hay o no la debida armonía en él, relacionando unas partes con otras en búsqueda de su cabal sentido [1/4].*^o

Ahora bien, para establecer si el tribunal *ad quem* adoptó una decisión inmotivada, por incoherente, ilógica, falta de razonabilidad y comprensibilidad, contradictoria o incongruente, es necesario confrontar los cargos con la sentencia cuestionada, que en la parte medular, respecto a lo que es materia de apelación por parte del accionante señala:

^a [1/4] 7.5. De todo este conjunto de pruebas se determina que la RELACIÓN LABORAL, ESTÁ PROBADA; QUE EL TIEMPO QUE DURO LA MISMA ES DESDE EL MES DE NOVIEMBRE 07 DEL 2007 HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL 2018. Sin embargo con la prueba testimonial de EDGAR EDUARDO MUÑOZ MOREIRA, el que en forma categórica y directa indica que el accionante laboró en la hacienda desde el 07 de noviembre del 2007 hasta el 20 de julio del 2020; tiempo que se ha de considerar para que el accionado o empleador justifique que ha pagado todos los rubros que vienen reclamando la parta actora o empleado. Más de la revisión de la abundante prueba documental que ha presentado el accionado, este ha logrado probar que ha cumplido con el pago de los haberes correspondientes al accionante desde el mes de diciembre de 2012 hasta el mes de julio del 2019; sin que haya logrado probar el pago de los haberes correspondientes desde noviembre del 2007, hasta el mes de noviembre del 2012 [1/4] ^o. (El énfasis nos corresponde)

En el considerando Octavo de la Decisión exponen:

^a [¼] Sin embargo como ya se mencionó anteriormente presupuesto fundamental en esta clase juicios es la relación laboral, la misma que ha existido en la especie; de igual manera la accionada ha demostrado que no ha cumplido con el pagos de todos los haberes que por ley el correspondían al ex trabajador tiene derecho al pago de lo siguiente: Por la Décima tercera remuneración, según el Art. 111 del C. del T., la suma de \$2.399,99 (Dos mil trescientos noventa y nueve dólares con noventa y nueve centavos) Por la Décima cuarta remuneración, conforme al Art. 113 del C. del T., la suma de \$ 1.230,68 (Un mil doscientos treinta dólares con sesenta y ocho centavos). Por ropa para el trabajo, Art. 42, No. 20, la suma de \$ 960,00 (Novecientos sesenta dólares). Por concepto de vacaciones acorde a lo determinado en el Art. 69 del Código de Trabajo, le corresponde la suma de 1240 dólares; dándonos un total de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, USD. 5830,66. [¼]°. (Sic)

Previo a resolver sobre los cargos propuestos, se deja anotado que la línea actual de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme se puede advertir de la sentencia N° 188-15-EP/20 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 11 de noviembre de 2020, que hace alusión a las *“premisas implícitas en la motivación”*, en los párrafos 20 y 21 dice:

20. Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte⁵, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas⁶. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto.

5 Específicamente en la sentencia N° 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44, se afirmó: ^a [I]a motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional **no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos**^o (énfasis añadido).

6 Sobre los elementos implícitos de la motivación, se pueden revisar las páginas 369 a 373 del libro de Michele Taruffo, La motivación de la sentencia civil, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

21. Cabe aclarar, eso sí, que la existencia de las mencionadas premisas implícitas no exonera del cumplimiento de los elementos mínimos para que una motivación sea suficiente; una cosa es ser consciente de que los textos en ocasiones tienen significados sobreentendidos y otra, adjudicar a un texto un contenido extraño a él.

Del citado pronunciamiento se puede colegir, que la tendencia actual de la Corte Constitucional del Ecuador, se orienta a apartarse del test de motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), que había sostenido en varios de sus fallos, y de forma clara prevé, que para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos, ese análisis a su vez tiene soporte en la sentencia N° 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, en la que, en el párrafo 44, en lo principal señala, que la motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, que al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. Señala la Corte también, que esos razonamientos mínimos deben estar expresados en el texto de la motivación, aclarando que no todas las premisas y sus conclusiones deban constar en el texto, sino que algunas puedan estar sobreentendidas, esta última puntualización, tiene fundamento en el libro del jurista Michelle Taruffo quien refiriéndose a la motivación implícita, en sentido propio, manifiesta:

^a [1/4] no es suficiente que el juez declare que escogió una alternativa diferente de la que proyectó: 246 en cambio, es necesario, como requisito mínimo, que el juez enuncie expresamente el criterio de elección o de valoración con base en el cual, entre las diversas posibilidades, escogió una de ellas. Solo bajo esta condición, de hecho, es posible considerar que el contexto de la motivación contenga los elementos mínimos necesarios para que el intérprete pueda reconstruir las razones que justifican la exclusión de las posibilidades alternativas que el juez rechazó. [1/4]°. (sic).

En esa misma línea la Corte Constitucional se vuelve a pronunciar en la sentencia No. 1158-17-EP, de 27 de octubre de 2021, determinando varias pautas para examinar cargos referentes a la vulneración de la motivación. Indicando al respecto que toda argumentación debe tener una estructura mínima conforme el artículo 76.7.1), de la Constitución de la República.

En el numeral 57 se dice en la sentencia: *“Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”*, manifestando que este criterio se deriva de lo que prescribe el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República, sosteniendo que la citada disposición constitucional establece los *“elementos argumentativos mínimos”* que componen la *“estructura mínima”* de una argumentación jurídica, de allí que los juzgadores deberán enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La Corte señaló, además, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una *“lista de control”*, como se ha usado el test de motivación.

Por lo que los cargos imputados al caso segundo, se los abordará a partir de la actual línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional del Ecuador, en relación con las normas constitucionales y legales que establecen cuando una decisión se encuentra debidamente motivada.

5.1.3.1.- El artículo 76 numeral 7. 1) de la Constitución, establece como garantía del debido proceso: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*, en congruencia con el precepto constitucional, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: *“Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación”*; y, el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: *“Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”*

Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos°; normas jurídicas, que obligan a las juezas y jueces en su actividad jurisdiccional a motivar apropiadamente sus resoluciones y pronunciarse sobre aquello que ha sido materia de la litis, de ahí que el artículo 92 del COGEP, prevé que: ^aLas sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso°, mientras el artículo 90 numeral 5 ibídem, establece como requisito general de la sentencia: ^a la motivación de su decisión° y, el artículo 95 numeral 7 señala por su parte que la sentencia escrita deberá contener: ^a 7. La motivación°.

5.1.3.2.- En el caso *in examine*, fundamenta el casacionista su impugnación al fallo del *ad quem*, en la carencia de motivación, bajo los presupuestos de falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Ahora bien, este tribunal de casación observa que los juzgadores de segundo nivel realizan un análisis pormenorizado, dan cuenta tanto del contenido de la demanda, como de las excepciones propuestas; en el numeral 7.5 refieren la prueba de la parte actora y de la demandada, precisando que la relación entre los contendientes se encuentra comprobada con el testimonio de Edgar Eduardo Muñoz Moreira, así como la fecha de inicio de la relación laboral, el 7 de noviembre de 2007, de tal forma que sobre este punto en particular no existe duda alguna, tanto más que los juzgadores de alzada han confrontado para esta conclusión: la demanda, la declaración de parte rendida por el actor Francisco Fredy Víctor Yépez y el testimonio de Edgar Muñoz Moreira. La diferencia existente de dos días, esto es del 5 de noviembre al 7 de noviembre de 2007, en nada afecta a la defensa del accionado, ni lo perjudica, ni esto da pauta para pensar que la sentencia no es comprensible, y, se encuentra inmotivada, quebrantando el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República.

De la ^aabundante prueba del accionado°, la Sala Multicompetente concluye que ^a *este ha logrado probar que ha cumplido con los haberes correspondientes al trabajador; desde el mes de diciembre de 2012 hasta el mes de julio de 2019, sin que haya logrado probar el pago de los haberes de noviembre de 2007, hasta el mes de noviembre de 2012°*, por lo que se ordena su pago.

Dentro de estos rubros mandados a pagar, consta el de vacaciones, que es el que está cuestionado por la parte demandada, al discurrir el por qué el *Ad quem*, no explica el cambio de valor de una sentencia

a otra; y que en este sentido, carece de sustento fáctico, al respecto se observa que en el considerando octavo, numeral 8.1., se determinan los rubros que por *“ley le correspondían al ex trabajador”*, mencionándose entre otros las vacaciones no cubiertas *±sustento fáctico-* (premisa mayor) y el *-sustento jurídico-* el artículo 69 del Código del Trabajo (premisa menor), concluyendo que el monto por vacaciones es el de \$1.240,00, verificándose así, que en esta parte atacada por el recurrente, la sentencia cumple con los requisitos mínimos que la Corte Constitucional prevé para que una sentencia se encuentre motivada.

Con ello, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, ha enmendado los yerros de la sentencia de primer nivel, específicamente la incongruencia en ella existente; entre el considerando décimo quinto de la sentencia, en que se ordena el pago por décimas tercera y cuarta remuneraciones, además de la ropa de trabajo, mientras que en la parte dispositiva de esta resolución, dictamina pagar un monto mayor a la sumatoria de los rubros que constan en el considerando referido, sin proceder para ello a entregar las razones que justifiquen aquello.

De ello se advierte, que al determinar la Sala Multicompetente de Cañar, la procedencia de las vacaciones comprendidas de noviembre de 2007 a noviembre de 2012, por un valor de \$1.240,00 y establecer como suma a pagarse la cantidad total de \$ 5.830,00, este es el resultado del valor de las vacaciones (Art. 69 del Código del Trabajo), más los valores reconocidos por décima tercera y cuarta remuneraciones (Arts. 111 y 113 del C.T.); además de la ropa de trabajo (Art. 42, numeral 29).

De ahí que, la resolución de instancia, contrario a lo afirmado por el casacionista ha cumplido con una acertada motivación, se entregan las razones y sustentos jurídicos suficientes y concordantes, en los que se respaldan para determinar la fecha de inicio de la relación laboral, como así también el derecho a las vacaciones del tiempo que no le fue reconocido al trabajador; además, se ha cumplido con la obligación que tienen las autoridades administrativas y judiciales en la protección de las garantías y eficacia de sus derechos, conforme con el artículo 5 del Código del Trabajo.

No podemos dejar de mencionar que este espíritu del derecho laboral, como bien lo analiza el tratadista Américo Plá Rodríguez: *“El principio protector se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad,*

*responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador.*⁷

Este sentido protector obedece a la evidente desigualdad existente en la relación obrero-patronal, razón por la que, se buscara compensar esta desigualdad a través de leyes favorables a aquéllos. Eduardo Couture, citado por Plá Rodríguez, expresaba: *“ el procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el de crear otras desigualdades”*.⁸

Esta es la naturaleza del Derecho Laboral y el Tribunal de Alzada, reitérese en decirlo, no ha hecho más que tutelar los derechos del trabajador, lo que entrega la certidumbre a simple vista que el fallo reúne los elementos mínimos para considerarse motivado, tal como así lo ha explicitado la Corte Constitucional en sus últimas resoluciones, razón por la que se desecha el cargo por falta de motivación aludido por los casacionistas, sin que se evidencie además la vulneración de las normas constitucionales y legales relativa a motivación de una resolución judicial.

DECISIÓN: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, el 23 de diciembre de 2020, las 13h19. **Notifíquese y devuélvase:-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

⁷ Américo Plá Rodríguez, “Los Principios del Derecho Laboral”, (Buenos Aires: Ediciones Depalma, tercera edición, 1998), pág. 61

⁸ *Ibid*, pág. 63

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

172495549-DFE

Juicio No. 09133-2021-00142

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 24 de marzo del 2022, las 09h46. **VISTOS:**

Con fecha lunes 14 de marzo de 2022, las 14h41, mediante acta de sorteo, corresponde conocer a este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, conformado por los doctores: María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente, Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional y Alejandro Arteaga García, Juez Nacional, el recurso de apelación propuesto por la legitimada activa Maritza Elizabeth Rojas Arteaga, de la resolución emitida por el Tribunal Quinto de la Sala lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformado por los doctores JULIO ALEJANDRO AGUAYO URGILÉS, (Ponente), Dra. Alexandra NOVO CRESPO; en reemplazo de la Dra. Ivonne Núñez, por excusa legalmente aceptada y el abogado ROLANDO COLORADO AGUIRRE; ello en razón a la nulidad declarada por este Tribunal el día 22 de diciembre de 2021, a las 15h46, en que se resolvió:

[¼] es necesario que se cuente con la autoridad competente, para que exponga los motivos, razones o circunstancias en que se dictó la prisión preventiva y por qué aún se mantiene vigente; más todavía, cuando actualmente el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución NO. 14-2021 de 15 de diciembre de 2021, estableció en el artículo 1 [¼] siendo por tanto, su comparecencia al proceso indispensable, y así fundamentar suficientemente, a pesar que la accionante no lo señala como legitimado pasivo; en virtud de la pretensión de sustitución de medida cautelar solicitada en la acción constitucional; pretensión sobre la cual solo puede pronunciarse el Juez, más no la Dirección del Centro: La decisión de la causa constitucional, por lo que, existe vulneración del debido proceso en la garantía de defensa contemplada en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que el órgano jurisdiccional omitió contar y por ende notificar con la acción a quien también ostenta la calidad de legitimado pasivo [¼] En mérito de lo expuesto, este tribunal de apelación al verificar la violación al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado hasta este momento y retrotraer la causa hasta antes de la vulneración del derecho al debido proceso para que se verifique el cumplimiento de requisitos y se disponga de manera inmediata por parte de otro Tribunal

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CJ
1705840385

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CJ
0910762624

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
KATERINE BETTY
MUNOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CJ
1713023297

designado previo sorteo de ley, que la parte accionante complete su demanda o en su defecto subsane dicho requisito esto es que establezca la autoridad competente que deberá comparecer como legitimado pasivo a este proceso constitucional para que continúe con la sustanciación, la cual deberá realizarse atendiendo al principio de celeridad propio de este tipo de acciones. [1/4].

En virtud de ello y lo dispuesto por el Tribunal Quinto de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la defensa técnica de la legitimada activa, Maritza Elizabeth Rojas Ortega, a fs. 70 completa la demanda:

[1/4] procedo a completar la demanda en los siguientes términos a la accionada LORENA CALDERÓN LEÓN, directora del CRS femenino Guayas (1/4) A los señores doctores Carlos WALBERTO CHURTA RODRÍGUEZ, doctora CALDERON URIA SMIRNOVA LARISA y doctora CUEVA MARTÍNEZ DIANA ELIZABETH, en calidad de accionados, al formar parte del tribunal de Garantías penales con sede en el cantón Guayaquil (1/4) Adicionalmente informamos a ustedes señores magistrados que el doctor CHOEZ AVILES WILER FABRICIO agente Fiscal de delincuencia organizada, transnacional e internacional, es quien llevo a cargo la investigación dentro del delito de asociación ilícita.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Tribunal Quinto, en el auto de 28 de enero del 2022, a las 13h49, en razón a que *a 1/4 la accionante ha completado parcialmente su demanda*^o, manifiesta:

[1/4] por lo que teniendo en cuenta que, la Corte Constitucional en las acciones de hábeas corpus, exige que se analice integralmente la privación de libertad del titular del derecho sustancial, conforme lo ha establecido en Sentencia No. 2533-16Ð EP/21, párr. 52, de 28 de julio de 2021; de tal manera que, **a fin de asegurar el derecho a la defensa de todos quien han intervenido en el proceso penal No. 09285-2021-00270 objeto del presente hábeas corpus;** y conforme a lo previsto en el Art. 10 parte final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), este Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actúa como Juez Pluripersonal Constitucional procede a subsanar en relación a los legitimados

pasivos, tomando en consideración además a otros funcionarios, que serán descritos en numerales posteriores [¼] 6. Si bien la titular del derecho sustancial, presenta demanda en contra de los Funcionarios descritos en el numeral 5 del presente auto; sin embargo, este Tribunal procede a subsanar la omisión de los requisitos de la demanda, con información que estaban al alcance para que proceda la audiencia, en consecuencia se detalla e identifica a otros legitimados activos activos-funcionarios ± que han intervenido en la causa penal No. 09285-2021-00270 objeto del presente hábeas corpus seguido por ROJAS ORTEGA MARITZA ELIZABETH, a quienes también se dispone sean notificados en el correo institucional, con la demanda interpuesta, sus anexos y con la presente providencia. [¼] (Sic)) (énfasis nos pertenece)

Así también, se notifica a partir del numeral 6.1 a:

Ab. José Amado Córdova Prado, de Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal No. 1-FLORIDA con sede en el Cantón Guayaquil (*en adelante legitimado pasivo*) quien estuvo encargado del despacho del Abg. Kléber Raymundi López Valencia, por lo que de acuerdo a lo revisado en el Sistema, avoca conocimiento y dictó inicialmente la medida cautelar de prisión preventiva (¼) 6.2 Abg. KLEBER RAYMUNDI LÓPEZ VALENCIA, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas (*en adelante legitimado pasivo IV*), *quien de acuerdo a la revisión del expediente electrónico de la causa penal No. 09285-2021-0070, por medio del Satje, dictó el auto de llamamiento a juicio en contra de ROJAS ORTEGA MARITZA ELIZABETH (¼) 6.3. Abg. Wiler Choez Avilez, Fiscal de Delincuencia Organizada Transaccional e Internacional (en adelante legitimado pasivo v) [¼]* Dr. JOHANN MARFETÁN EDIAN (Ponente), Abg. CARLOS GONZÁLEZ ABAD y Dra. FABIOLA GALLARDO RAMIA, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (*en adelante legitimado pasivo VI*), siendo el Tribunal de Alzada competente que se encuentra sustanciando recurso de apelación interpuesto dentro de la causa 09285-2021-00270, seguido en contra de ROJAS ORTEGA MARITZA ELIZABETH.

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- De conformidad con los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 89 de la Constitución de la República, 169.1 y 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, así como del acta de sorteo que obra a fs. 1.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad procesal, en consecuencia este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: ANTECEDENTES DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS.-

3.1. La legitimada activa, Maritza Elizabeth Rojas Ortega, presenta acción constitucional de hábeas corpus, en contra de:

^aLORENA CALDERÓN LEÓN, directora del CRS femenino Guayas, doctores Carlos WALBERTO CHURTA RODRÍGUEZ, doctora CALDERON URIA SMIRNOVA LARISA y doctora CUEVA MARTÍNEZ DIANA ELIZABETH, jueces del tribunal de Garantías penales con sede en el cantón Guayaquil; mientras que el Quinto Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, considero necesario contar además con: el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y DE ADOLESCENTES INFRACTORES, esto conforme el Art. 3 del Decreto Ejecutivo No. 560, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 387, de 13 de diciembre de 2018, como a la Procuraduría General del Estado, también se dispuso la comparecencia del Abogado JOSÉ AMADO CÓRDOVA PRADO, Juez de Garantías Penales, de la Unidad Judicial Penal No. 1 Florida con sede en el Cantón Guayaquil (*en adelante legitimado pasivo*) quien estuvo encargado del despacho del Abg. Kleber Raymundi López Valencia, por lo que de acuerdo a lo revisado en el Sistema, avoca conocimiento y dictó inicialmente la medida cautelar de prisión preventiva (¼) 6.2 Abg. KLEBER RAYMUNDI LÓPEZ VALENCIA, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas (*en adelante legitimado pasivo IV*), *quien de acuerdo a la revisión del expediente electrónico de la causa penal No. 09285-2021-0070, por medio del Satje, dictó el auto de llamamiento a juicio en contra de ROJAS ORTEGA MARITZA ELIZABETH (¼) 6.3. Abg. Wiler Choez Avilez, Fiscal de Delincuencia Organizada Transaccional e Internacional (en adelante legitimado pasivo v) [¼] Dr. JOHANN MARFETÁN EDIAN (Ponente), Abg. CARLOS GONZÁLEZ ABAD y Dra. FABIOLA GALLARDO RAMIA, Jueces de la Sala*

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (*en adelante legitimado pasivo VI*), siendo el Tribunal de Alzada competente que se encuentra sustanciando recurso de apelación interpuesto dentro de la causa 09285-2021-00270, seguido en contra de ROJAS ORTEGA MARITZA ELIZABETH.º

Advierte la defensa técnica que la legitimada activa fue privada de la libertad el 03 de febrero de 2021, en virtud de la causa penal signada con el N° 09285-2021-00270, que se sigue en su contra, por una supuesta participación en el delito de asociación ilícita.

Que en dicho expediente penal, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, dictó sentencia condenatoria en contra de la accionante, decisión que fue apelada, por lo que aduce se mantiene el principio de presunción de inocencia, habiendo sido fijada la audiencia para que fundamente su recurso de apelación para el 8 de marzo de 2022, a las 09h30.

Expone, que pese a su insistencia el Centro de Privación de la Libertad ha hecho caso omiso a su pedido de atención médica, mencionando la conflictividad y la violencia que viven los privados de la libertad, por esta razón insistió por escrito se proceda a valorar de forma inmediata y completa a la accionante, considerando asimismo que tampoco se le ha entregado medicamento alguno para su gastritis crónica, la misma que se ha visto afectada al no haberle provisto por varios días alimentos, lo cual agrava y pone en riesgo su vida e integridad física.

Además asevera, que ha sido amenazada e insultada por parte de otros privados de la libertad varones, lo que atenta contra su vida y su integridad física, lo cual ha generado que la misma caiga en un evidente estado depresivo, condición que exige un tratamiento especial por parte de un psiquiatra, profesional con el que no cuenta dentro del Centro de Privación de la Libertad.

Como petición en el numeral 4 de su demanda de garantía constitucional, exige a su tenor literal:

[¼] Ustedes señores magistrados, deberán proteger de manera idónea, directa, inmediata y eficaz el derecho a la salud, y a la integridad personal frente a la falta de atención médica profesional y especializada y ante el desabastecimiento y por ende incapacidad de recibir medicina adecuada y oportuna para el cuadro clínico que padece la accionante; **por lo que como medida de protección temporal se deberá disponer su traslado inmediato a una casa de atención especializada para proteger la vida y adicionalmente se dictaran medidas alternativas a la prisión preventiva para proteger la integridad personal hasta**

que se resuelva su situación jurídica^o. (Énfasis añadido).

De la referencia, se advierte que la legitimada activa establece como pretensiones:

- El traslado inmediato a una casa de atención especializada para proteger su vida.
- Medidas distintas a la prisión preventiva para proteger la integridad personal hasta que se resuelva su situación jurídica.

CUARTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.

- 4.1.** El artículo 86 de la Constitución de la República, regula las garantías jurisdiccionales, establece, que cualquier persona, grupo de personas, comunidades, pueblo o nacionalidad podrán proponer las acciones previstas en la Constitución; señalando que serán competentes la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos; debiendo aplicarse normas de procedimientos sencillos, rápidos y eficaces, cuya sustanciación será oral en todas sus fases e instancias y hábiles todos los días y horas; pudiendo ser propuesto oralmente o por escrito, sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponerla; las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, entre otras.
- 4.2.** Entre las garantías jurisdiccionales, se encuentra la acción constitucional de hábeas corpus la que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella o restringida, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de la persona privada de libertad, como lo dispone la norma constitucional en el artículo 89, cuyo último inciso señala, que cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.
- 4.3.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 43, refiere que el objeto de la acción constitucional de hábeas corpus es: *“ 1/4 proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona (1/4), 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante”*; así, también en el artículo 44 *ibídem*, indica el

procedimiento a seguirse, para la tramitación de la acción de hábeas corpus, el mismo que se ha dado cumplimiento, con estricto apego a dicha normativa.

- 4.4.** La acción de hábeas corpus prevista en la Constitución es una de las garantías jurisdiccionales que tienen todas las personas en la comprensión de que la libertad, constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y que cobra mayor significación al momento en que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, lo caracteriza como un Estado Constitucional de derechos y justicia; y que, al tenor de lo contemplado en el artículo 89 de la Carta Fundamental en referencia: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.”*. Por tanto, son presupuestos fundamentales para la procedencia de dicha acción que la privación de la libertad se haya producido de forma ilegal, esto es, contraria a ley; arbitraria, o sea, sin ley, sin norma jurídica; e, ilegítima, de tal modo que exista falta de racionalidad jurídica o que esté en riesgo la vida o integridad del accionante.
- 4.5.** La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 8 preceptúa: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley”*; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2.3.a) se instituye que: *“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”*.
- 4.6.** El artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

[1/4] Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En todos los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido, ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona [1/4].

La Corte Interamericana, ha dicho también sobre los objetivos del hábeas corpus al resolver el caso Castillo Páez Vs. Perú: *“[1/4] el hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia asegurar el derecho a la vida.”*¹

4.7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, señaló, que la acción de hábeas corpus: *“tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.”*

Concluyendo de lo expuesto ut supra, que la acción de hábeas corpus es un derecho de las personas que se encuentran privadas de libertad, que busca, a través de esta acción que los jueces competentes se pronuncien sobre la situación jurídica en que se hallan, para cuyo efecto deberán analizar, si la medida de privación de libertad, fue dictada conforme al ordenamiento jurídico vigente; o, si obedece a una medida arbitraria o ilegal; o, que en dicha privación de libertad haya sido objeto de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, en cuyo caso, habrá lugar a la acción constitucional planteada.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Reparos Previos.

Conforme con la disposición del artículo 24 (Apelación), párrafo segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el caso de la segunda instancia, es decir, al tratarse de la apelación de la acción constitucional de acción de hábeas corpus, solo si ameritare, podrá: *“[1/4] la jueza o juez ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia [1/4.]”*; caso contrario, avocará conocimiento y resolverá en mérito del expediente, razón por la que no se convoca a audiencia.

5.2. En el caso in examine, este Tribunal únicamente deberá pronunciarse respecto del recurso de apelación propuesto por la legitimada activa, y determinar si el tribunal de primera instancia

¹ Caso Castillo Páez Vs. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

desconociendo normativa constitucional y legal declaró parcialmente con lugar la acción constitucional de hábeas corpus.

5.3. La sentencia impugnada que es materia de análisis, por parte de este Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es la emitida el 7 de febrero de 2022, las 09h56, y notificada el día 8 de febrero de 2022, a las 11h40 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, decisión en la que acepta parcialmente la acción de hábeas corpus bajo la siguiente fundamentación:

En la parte considerativa numeral 9.27, expresa que a fin de precautelar la salud de la legitimada activa, [¼] *quien se encuentra estable, sin riesgos para su vida; pero que hay que evitar que se complique la salud, es menester disponer que se le efectúen exámenes médicos y de ser necesario consulta psiquiátrica, y que se garantice la provisión oportuna de la medicina necesaria*° :

Además de ello, en el numeral 9.28) refiere que como lo ha dicho la Corte Constitucional esta acción constitucional (hábeas corpus):

[¼] no es el escenario para determinar si una persona es inocente o culpable, o si existió o no la infracción, sino por el contrario establecer si la privación de la libertad ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria; en este estado es menester señalar que la labor de los jueces constitucionales, no constituye una corrección de errores en la aplicación e interpretación de normas, infra constitucionales ni un nuevo enjuiciamiento de los hechos presentados ante las judicaturas inferiores, pues para ello existen los mecanismos legales plenamente establecidos por las leyes positivas [¼] y en la especie, si bien la medida cautelar de prisión preventiva al momento de haberse dictado no era ilegal, ilegítima o arbitraria, porque no se demostró esas afirmaciones y de las actuaciones procesales no obra prueba en tal sentido; habiéndose presentado la orden constitucional de privación de la libertad, y adjuntarse una copia de la misma; en la actualidad, durante el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, y como hechos supervinientes, es menester precautelar la salud, que redunde en la salud e integridad física y la vida, y para hacerlo es indispensable que se le hagan exámenes médicos de laboratorio y que se le suministre la medicina que requiera su tratamiento, lo que vuelve en parcialmente procedente la presente acción. [¼] énfasis nos corresponde).

Mientras que en el considerando DÉCIMO. DECISIÓN resuelve:

Por unanimidad, emite la siguiente sentencia: (¼) 10.1.-) Declarar la vulneración de derechos

constitucionales en la forma que lo determinan el Art. 89 de la Constitución de la República; y, 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional (¼) 10.2) Declarar procedente y consecuentemente aceptar parcialmente la acción Hábeas Corpus presentada a favor de la ciudadana ROJAS ORTEGA MARTIZA ELIZABETH; y, 10.3) Disponer como reparación integral lo siguiente: (¼) 1.-) Que se cumplan todas las recomendaciones que han sido efectuadas por la médico tratante y la psicóloga en sus respectivos informes, que han sido remitidos a este Tribunal, y que se relacionan con la salud física como psicológica de ROJAS ORTEGA MARITZA ELIZABETH; 2.-) Con la finalidad que se tenga un diagnóstico adecuado de la salud física y mental de la ciudadana ROJAS ORTEGA MARITZA ELIZABETH, se dispone: a.- Con las seguridades del caso la ciudadana ROJAS ORTEGA MARITZA ELIZABETH, sea trasladada por el SNAI, bajo su absoluta responsabilidad a un centro médico dependiente del Ministerio de Salud, para que se le practiquen los exámenes básicos necesarios para determinar la real condición de ROJAS ORTEGA ELIZABETH y poderse complementar los exámenes médicos y psicológicos que ya le han realizado; (¼) Los exámenes deberán ser realizados para establecer posibles patologías o descartarlas; c.-) Una vez que se efectúen dichos exámenes la ciudadana ROJAS ORTEGA MARITZA ELIZABETH regresara al centro de rehabilitación que se encuentra, igualmente con las debidas seguridades a cargo de la SNAI; (¼) d.- Adicionalmente al momento que se le esté haciendo las valorizaciones o exámenes médicos, se dispone que un médico psiquiatra del centro de salud, proceda también hacer una valoración psiquiátrica [¼]

En el literal c) se ordena que una vez que se le haya realizado los exámenes tanto médicos como psicológicos, se establezca un plan integral para atender su salud física y mental, al mismo tiempo se ordena le sean proporcionadas las medicinas que le sean necesarias para su tratamiento; en el numeral 10.3) Una vez cumplido ello, manda el Tribunal se informe al centro de rehabilitación social en que se encuentre la señora ROJAS ORTEGA MARITZA, el cumplimiento de estas disposiciones.

En el numeral 10.4) se dispone: *¼ adicionalmente se delega a la Defensoría del Pueblo, para que efectuó un seguimiento y supervisión de lo resuelto en este Tribunal, debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento de lo ordenado.º*

Mientras que en el numeral 10.5) Se insta a los Jueces de Garantías Penales que se encuentran conociendo la causa, velen por el cumplimiento de las disposiciones impartidas por el Tribunal de la

Sala de lo Laboral del Guayas que está en conocimiento de esta acción constitucional; ^a ¼ y la necesidad o no del mantenimiento de medidas cautelares o del cumplimiento de la pena en el caso que se niegue el recurso de apelación.º

5.4. RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO

5.4.1.- En cuanto al recurso de apelación, la defensa técnica de la legítima activa, subraya: ^a (¼) consideramos que los accionados jurisdiccionales no justificaron de manera alguna las razones para mantener la privación de la libertad ya que esta medida está íntimamente ligada a la vulneración de los derechos de la accionante, y origina serias repercusiones en la integridad física así como psíquicas, como en efecto ocurre en el presente caso, más aun cuando hemos demostrado que no fue ni es necesaria mantener la prisión preventiva, ya que rompe el principio de proporcionalidad, ya que el grado de afectación que a (sic) originado no se pondera con la exigencia procesal (¼) Hay que recordar también que es obligación de todos los jueces al momento de resolver sobre el pedido de libertad, revisar la pertinencia o justificación de la medida, cosa que en esta resolución no se lo ha hecho (¼) Adicionalmente en el escenario de la salud, quedó claramente establecido que la accionante fue atendida una sola vez, en el policlínico de la Institución accionada, y esto a consecuencia de la acción de hábeas corpus.º

En este punto cabe señalar, que la apelación se circunscribe a la necesidad y proporcionalidad de mantener la prisión preventiva en contra de la legítima activa, ya que el resto de pretensiones de la acción constitucional de habeas corpus, relativo a las afecciones de salud, entre estas de índole psicológicas (ansiedad, depresión) y médicas, como la gastritis crónica que dice padecer, han sido solventadas por el Tribunal Quinto de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su resolución de hábeas corpus, ordenando se practiquen de forma inmediata exámenes médicos y psicológicos, además de la provisión de medicinas para sus dolencias, el seguimiento de la ejecución de la sentencia por ellos emitida, por parte de la Defensoría del Pueblo.

5.4.1.a) Problema Jurídico:

- Dilucidar si al mantener la medida de prisión preventiva de la legítima activa se está atentando sus derechos constitucionales, por no ser una medida proporcional ni necesaria.

5.4.2. Resolución motivada.

El artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina las reglas que deberán observarse en la acción constitucional de hábeas corpus:

^a [¼] Reglas de aplicación. - Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional [¼]°.

Siendo esto así, cabe dilucidar si la privación es ilegal, esto es, si es contraria a derecho; ilegítima cuando ha sido ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para hacerlo y arbitraria ordenada o mantenida sin otro fundamento que el capricho de quien la ordena o ejecuta.

Sobre la acción constitucional de hábeas corpus se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 004-18-PJO-CC, de julio de 2018, caso No. 0157-15-JH, manifestando:

[¼] el hábeas corpus está destinado a recuperar la libertad de una persona, cuando esta ha sido privada de la misma, de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; de manera que, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que la privación de la libertad de la que se le acusa, se haya realizado bajo los parámetros constitucionales y legales [¼].

La CIDH, ha declarado en el sentido de que para que se restrinja el derecho a la libertad personal:

[¼] deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de

la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.[1/4]° (Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006)

En el caso Herrera Espinoza Vs. Ecuador, párrafo 143 señala:

[1/4] Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En adhesión, la decisión judicial que restringe la libertad personal de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria [1/4].

Ahora bien, las medidas cautelares se encuentran determinadas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, mismas que pueden ser dictadas por el juzgador con la finalidad de asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicarán de forma prioritaria a la privación de la libertad, entre las cuales tenemos:

- ^a 1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.^o

Del mismo modo la norma establece, que el juzgador está facultado cuando imponga las medidas cautelares determinadas en los numerales 1, 2 y 3 ibídem, a disponer, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

Cabe puntualizar, para efecto de la resolución del problema jurídico planteado, que la prisión preventiva, tiene rango constitucional, se encuentra prevista en el artículo 77 de la Constitución de la República, en la parte que se refiere a las garantías básicas que deben observarse en todo proceso penal, en el que se decida sobre la libertad de las personas, estableciendo varias garantías básicas, entre las que tenemos:

^a 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; [1/4]

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza

o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. [1/4]^o .

El artículo 534 del COIP, establece la finalidad y requisitos que deben cumplirse para ordenar la prisión preventiva, entre otros, cuando las medidas no fueren suficientes para evitar que el procesado rehuya la acción de la justicia, medida cautelar que debe ser discutida y motivada en audiencia oral pública y contradictoria.

En este contexto, la prisión preventiva es una de las medidas cautelares que prevé el Código Orgánico Integral Penal (Art. 522.6), medida que busca garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena; es necesario que el Fiscal la solicite de manera fundamentada y siempre que concurren los requisitos previstos en el Art. 534.1.2.3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal.

La prisión preventiva, puede ser sustituida o revocada de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos 535, 536 y 537 del COIP, preceptos legales que en su orden establecen:

^a **Art. 535.- Revocatoria.-** La prisión preventiva se revocará en los siguientes casos:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión

preventiva.

4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida.

Art. 536.- Sustitución.- (Sustituido por el Art. 89 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. **No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.²**

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.

Art. 537.- Casos especiales.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.

2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.

3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.

4. (Agregado por el Art. 90 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- Cuando el procesado sea miembro activo de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal.

2 Nota: De conformidad con lo ordenado en la Sentencia No. 8-20-CN/21 (www.portal.corteconstitucional.gob.ec) emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, la frase contenida en el inciso primero del presente artículo y que se encuentra en negrita, ha sido declarada inconstitucional.

En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima°.

De la misma manera, el legislador ha previsto en el artículo 541 del mismo cuerpo legal, reglas para declarar la caducidad de la prisión preventiva, entre las que constan, las fijadas en los numerales 1, 2 y 3 que dicen:

- ^a 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.
2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.
3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos. ¹/₄ °

Como se puede advertir, estas reglas son propias de la medida cautelar de prisión preventiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos³, sobre la prisión preventiva, ha manifestado que es la más severa de las medidas cautelares que conserva el enjuiciamiento penal, en tanto supone una restricción profunda de la libertad, por lo que está condicionada a caducidad, cuando ha superado el tiempo de la administración de justicia para resolver la situación jurídica del procesado.

Ahora bien, en el caso *in examine*, es importante tomar en consideración en qué circunstancias procesales se dictó la medida cautelar de prisión preventiva dentro del proceso penal N° 0985-2021-00270, seguido contra Maritza Elizabeth Rojas Ortega y otros, por el presunto delito tipificado en el artículo 370 del COIP (asociación ilícita), que preceptúa:

- ^a Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de la libertad de tres a cinco años.°

3 Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

- El día 12 de febrero de 2021, las 19h52, el abogado José Amado Córdova Prado, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal No. 1 Florida con sede en Cantón Guayaquil, encargado del despacho del Ab. Kleber López Valencia, avoca conocimiento de la causa y en el numeral DOS ante la petición del Fiscal Wiler Choez, dicta prisión preventiva a Lara Torres Paulo César, León Estrada Alex Vicente, **Rojas Ortega Maritza Elizabeth**, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el art. 534 del COIP.
- La procesada Maritza Elizabeth Rojas Ortega, solicita la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, para cuyo efecto se convoca a audiencia, la que se lleva a cabo el día 25 de mayo de 2021, las 09h30, en la que el Ab. Kleber López, Juez de la Unidad Judicial Norte de Guayaquil, luego de escuchar al abogado de la defensa técnica de la procesada, al Fiscal de la causa, Wiler Choez Avilés y al abogado de las víctimas, expone:

^a [¼] Este juzgador determinado lo que tipifica la norma penal en su Art. 521 mismo que indica que ^a Cuando concurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras, a lo cual debo indicar que fiscalía ha motivado en esta audiencia que no ha concurrido hecho nuevo que haya justificado para que se sustituya la prisión preventiva más bien al contrario fiscalía ha enunciado que las investigaciones han arrojado (Sic) que la situación legal de la señor Rojas Ortega Maritza Elizabeth ha cambiado con versiones que ha receptado la misma donde se señala que esta sería la cabecilla de una organización delictiva oponiéndose así a la sustitución de la medida cautelar de la prisión preventiva, hecho al que también se allana la defensa de las víctimas, con estas consideraciones este juzgador resuelve de acuerdo a lo actuado **NEGAR LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** solicitada por la señora Rojas Ortega Maritza Elizabeth por cuanto no se ajusta a lo determinado en el Art 521 del Código Orgánico Integral Penal [¼]° (Sic)

- Ese mismo día 25 de mayo de 2021, tiene lugar la audiencia de vinculación de los ciudadanos Jackson Valdivieso Ruiz, James Leo Loffredo Juez, Alex Wilfrido Chilan Ortega, en razón a que según el Fiscal asignado a esta Causa Wiler Chóez,

indica que este grupo estaba asociado para delinquir, se dedicaba a la sustracción de volquetas y vehículos, que existe evidencia de estos hechos, que se contactaban con los dueños de los automotores, a quienes además se los extorsionaba, que luego de ello esos vehículos eran trasladados a la provincia de Loja, específicamente a Macará, para luego ser vendidos, y que a quienes le vendían era a la persona que se le está formulando cargos Valdivieso Ruiz Jackson que además de ello esta persona ha amenazado al testigo César Oswaldo Jiménez , por lo cual pide la Fiscalía que sea acogido en el sistema de víctimas y testigos, el testigo da fe de conocer a esta persona vinculada al proceso e indica además que hacía negocios directamente con la señora Maritza Elizabeth Rojas Ortega.

- La vinculación de Alex Wilfrido Chilan Ortega, se da también en razón a que los perjudicados, entre ellos la señora Sacan María, menciona haber sido extorsionada, ya que realizó un depósito de 1.500 dólares el día 26 de enero de 2021 a favor de Chilan Ortega Alex Wilfrido; según versión del ciudadano Serrano, uno de los procesados al momento de rendir versión, el 4 de mayo del 2021, indica que dicho automotor también fue llevado y ofrecido a él por la señora Rojas Ortega Maritza Elizabeth.
- El juez de la causa, acoge la petición de la defensa técnica del procesado Valdivieso Ruiz Jackson Edwin y por el principio de igualdad con respecto al señor Chilan Ortega Alex, se dicta la medida cautelar estipulada en el Art. 522 No 1 y 2 del COIP, esto es, prohibición de salida del país, y la presentación periódica cada ocho días ante el Fiscal titular de la causa penal, ello en razón a que el Juez de la causa, aduce que al ser garantista y estando en el día 110 de la instrucción fiscal, debe hacer respetar los derechos de las víctimas pero también de los procesados y que faltan apenas diez días para que fenezca la instrucción fiscal, por lo que, este tiempo no es suficiente para que los procesados se defiendan, que aquéllos deben aportar con pruebas de descargo dentro de lo que lleva la investigación fiscal y que mejor hacerlo en libertad.

De lo citado en líneas anteriores se aprecia, que existió efectivamente una revisión de la medida de prisión preventiva de la legitimada activa de esta acción constitucional de hábeas corpus; sin embargo, ante el pronunciamiento de Fiscalía y de las víctimas, se concluye por un lado que no ha variado la situación jurídica y antes bien existen respecto de la señora Maritza Elizabeth Rojas Ortega, elementos de convicción que determinan su participación en el ilícito.

También se verifica que el día 22 de junio de 2021, las 14h00, tiene lugar la reinstalación de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio en la que el Juez de la causa Kleber López, DICTA AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO conforme lo establece el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal en contra de Luis Alfonso Ureña Molina, Joffre Antonio Santillán Padilla, **MARITZA ELIZABETH ORTEGA**, Reina Menéndez Amado José Luis, Alex Vicente León Estrada, Valdivieso Ruiz Jackson Edwin, Chilan Ortega Alex Wilfrido, por adecuar su conducta al tipo penal establecido en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal en el grado de autores directos conforme lo determina el Art. 42 No. 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, y en lo relacionado a las medidas cautelares:

^a[¼] se ratifican las ya interpuestas en la Audiencia de formulación de cargos y Vinculación, esto es la prisión preventiva en contra de los procesados que se encuentran guardando pena privativa de libertad conforme lo determina el Art. 534 y las medidas cautelares establecidas en el Art. 522 No. 1 y 2 en contra de unos procesados se ratifican las mismas pues estas fueron dictadas en la audiencia de formulación de cargos y en la audiencia de vinculación [¼] asimismo se dicta la prohibición de enajenar bienes en contra de todos los procesados que han sido llamados a juicio dentro de la presente causa.º

- El día 25 de junio de del 2021, las 15h49, se notifica por escrito el auto de llamamiento a juicio a los procesados, entre ellos, a la legitimada activa de esta causa, en calidad de AUTORA DIRECTA, de acuerdo al Art. 42, numeral 1, literal a), por haber adecuado su conducta al tipo penal establecido en el Art. 370 del COIP.

- El 15 de septiembre de 2021, las 15h47, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, dicta sentencia, en cuya parte resolutive, considerando

DECIMO SEGUNDO, indica que en virtud de las pruebas practicadas en la etapa de juicio, y de conformidad con los Arts. 404, 7, 619, 620, 621, 622 y 628 del COIP, en concordancia con el Art. 208 No. 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, por unanimidad resuelve declarar a:

^a [¼] 1) MARITZA ELIZABETH ROJAS ORTEGA, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 11042763355, de 37 años de edad, de estado civil divorciada, ocupación comerciante, instrucción bachiller, religión católica, domiciliada en el Cantón Macará CULPABLE, en el grado de AUTORA DIRECTA, de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, asociación ilícita, en concordancia con el artículo 42 numeral 1ero. Literal (a) ibídem, imponiéndole la pena de CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, sin atenuantes ni agravantes, que considerar por cuanto las mismas no han sido solicitadas ni justificadas en el juicio [¼]°

- De esta resolución proponen recurso de apelación ROJAS ORTEGA MARITZA, MOREIRA MERO HITLER, JUMBO MARTÍNEZ NOE y el Fiscal de la causa Wiler Fabricio Choez Avilés, por ser considerados oportunamente interpuestos dichos recursos de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 653 en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del Art. 654 del Código Integral Penal, se los concede ante el superior, esto es, ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Con el análisis efectuado, y tomando en consideración que la legitimada activa a través de su defensa técnica, insiste en que no se han dado las razones jurídicas para mantener la prisión preventiva y que esta es desproporcionada en relación al quebrantamiento de la ley; cabe dejar sentado, que la prisión preventiva en su contra fue dictada y mantenida en virtud de que persisten elementos de convicción sobre el cometimiento del tipo penal de asociación ilícita tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, conforme consta de los recaudos procesales del expediente penal, en el que el Fiscal, así como también los jueces que han conocido la causa penal, han realizado un

análisis exhaustivo del caso que se ventila, entregando todos los elementos a considerar de este tipo penal y del grado de intervención de la legitimada activa, llegando a establecer que su participación es en el grado de autora directa de la infracción, en razón a que era aquella la que receptaba los vehículos que fueran sustraídos a sus dueños, para ser vendidos a otras personas que también formaban parte de la organización delictiva.

De ello se desprende que la dictación de dicha medida es legal, porque se encuentra fundada en la normativa legal; es legítima en la medida en que quien dictó la orden de privación de libertad, es el abogado José Amado Córdova Prado, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal No. 1 Florida con sede en el Cantón Guayaquil, el cual estaba encargado del despacho del Abogado Kleber López Valencia, al considerar que se encontraban reunidos los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, medida de prisión preventiva que por otro lado ha sido ratificada también en la audiencia de formulación de cargos y vinculación y la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio; y, no es arbitraria, en tanto no se la mantiene por capricho de quien la emitió, sino en razón a los sustentos fácticos y jurídicos existentes en el proceso penal, por lo que también cumple con la garantía de motivación.

Finalmente cabe resaltar, que si bien es cierto, la prisión preventiva es de última ratio y es excepcional, en este caso, en el que la sociedad en su conjunto ha sido afectada con el accionar de esta organización delictiva en la que se han determinado elementos de convicción suficientes en contra de la actual legitimada activa por su grado de participación, la medida cautelar en relación a los hechos y circunstancias descritas en esta decisión, convierte a la prisión preventiva en necesaria y proporcional.

Con el análisis efectuado, al no encontrarse la legitimada activa, en ninguno de los supuestos que viabilice la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, resulta improcedente el recurso de apelación formulado.

SEXTO. RESOLUCIÓN: En virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN**

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad niega el recurso de apelación presentado y confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, de 7 de febrero de 2022, a las 09h56. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.

Devuélvase el expediente al tribunal de origen, para los fines pertinentes.- Notifíquese y cúmplase:-

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

172587166-DFE

Juicio No. 13124-2022-00002

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 25 de marzo del 2022, las 08h47. **VISTOS:**

Carlos Xavier Chávez Morrillo presentó acción constitucional de hábeas corpus en contra del abogado José Raúl Villamil Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, autoridad judicial que ordenó prisión preventiva en su contra; acción constitucional que fue negada en sentencia dictada el 23 de febrero de 2022, las 08h15 por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; y es en contra de esta decisión, que el accionante interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, al amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 43, 44 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al igual que en la razón del sorteo de 14 de marzo de 2022, quedando el Tribunal de apelación constituido por los Jueces Nacionales: doctora Katerine Muñoz Subía (ponente); doctora María Consuelo Heredia Yerovi; y, doctor Alejandro Arteaga García.

SEGUNDO: Consideraciones jurídicas de la acción de hábeas corpus:

2.1. La Constitución de la República, en el título III, capítulo III, artículo 89 reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades. La primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. La segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad. Y, la tercera preservar la integridad física de aquellas (Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCÍA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

2018; y, Sentencia N° 002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH). En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

2.2. En cuanto a la competencia y procedimiento del hábeas corpus, los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional disponen que esta garantía jurisdiccional debe ser conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presume estar privada de libertad la persona. En los casos en que se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Sin embargo, cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia y de existir más de una Sala, el proceso será sorteado entre ellas. En este sentido, el artículo 168 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las Cortes Provinciales serán competentes para conocer las acciones de hábeas corpus como jueces de primera instancia, en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por un juez penal de primera instancia.

2.3. El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario. Norma legal que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 76 numeral 7 literal m) garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En cuanto a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta por la Corte Provincial. En concordancia, el artículo 168 numeral 1 *ibídem* señala que a las Cortes Provinciales de Justicia les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia.

Por su parte, el artículo 169 numeral 1 *ibídem*, señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las Cortes Provinciales. Es decir, cuando la acción de hábeas corpus haya sido conocida en primera

instancia por la Corte Provincial de Justicia se apelará ante la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565 de 7 abril de 2009 determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de hábeas corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, corresponde previo sorteo a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas. Siguiendo esta idea, no existen restricciones al derecho a recurrir, más bien éste se materializa a través del recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar *“ ¼ esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional¼ ”* (Sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016). En consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de hábeas corpus.

2.4. En cuanto a la tramitación del recurso de apelación, se debe citar el precedente jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, Caso 0999-09-JP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010, expedida por la Corte Constitucional que con carácter *erga omnes*, determinó, en el numeral 1.1., lo siguiente: *“ Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente¼ ”*.

Texto del que se desprende con absoluta claridad que los jueces y juezas constitucionales que conozcan entre otras garantías jurisdiccionales la acción de hábeas corpus, no se encuentran facultados para realizar un examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales, para establecer su procedencia o no de aquel, y menos aún para

inadmitirlo, por lo tanto, una vez presentado el recurso, el Tribunal de primer nivel, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad competente. De modo que, cumplido el trámite previsto en la norma para esta clase de acciones y en caso de que el juez constitucional llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, dispondrá su inmediata libertad. También, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez debe disponer además de la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando aquello fuere aplicable.

2.5. La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, se encuentra garantizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos previstos en la Constitución y las leyes de cada país. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria.

2.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: *"tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*. De igual manera en los casos *Gangaram Panday vs Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Párr. 47; y, *Suárez Rosero vs Ecuador*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Párr. 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *"Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)"*.

La acción de hábeas corpus no solo es una garantía sino también es un derecho de las personas privadas de la libertad. Su objetivo es que a través de las autoridades competentes se resuelva la

situación jurídica de las mismas, debiendo examinar si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. De ahí que procede la presente acción jurisdiccional constitucional, cuando se constate que en la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante.

TERCERO.- Análisis del caso concreto:

3.1. Consideraciones previas relevantes.- Este Tribunal previo a resolver lo que en derecho corresponda, realiza las siguientes precisiones:

3.1.1. El artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales *“será sencillo, rápido y eficaz”*. En el literal e) *ibídem* contempla: *“No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”*. Por lo cual, resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública. Sin embargo, para la segunda instancia esta obligación, por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia. En el caso examinado, este Tribunal considera que con la información que obra del expediente y en el sistema SATJE, cuenta con los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no resulta necesaria la convocatoria a audiencia.

3.2. De la petición de hábeas corpus.- De fs. 3 a 6 del expediente consta la petición de hábeas corpus presentada ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí por Carlos Xavier Chávez Morrillo, en la que señala lo siguiente:

- a) Que el accionante, se encuentra cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva dentro del Centro Carcelario *“El Rodeo”* del cantón Portoviejo, por el presunto cometimiento del delito de asesinato tipificado en el artículo 140 incisos 2 y

4 del COIP, habiendo sido procesado conjuntamente con los señores Mario Luis García Párraga en calidad de autores directos y Carlos Alfredo Mieles Delgado en calidad de cómplice.

- b) Que el 08 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio y revisión de medidas, en la que el abogado José Raúl Villamil Zambrano resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra de Carlos Xavier Chávez Morrillo y de Mario Luis García Párraga, por el delito de asesinato en calidad de autores directos; y de Carlos Alfredo Mieles Delgado como cómplice. No obstante, el único que cuenta con una medida de prisión preventiva es el legitimado activo, a pesar de encontrarse en *“las mismas condiciones”* que Mario Luis García Párraga.

Precisa que en la diligencia en referencia, el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo no levantó las medidas cautelares no privativas de libertad al señor Mario Luis García Párraga quien gozaba de éstas desde antes de la audiencia preparatoria de juicio y *“contrariamente”* se negó el cambio de la sustitución de la prisión preventiva al accionante de esta causa, señor Carlos Xavier Chávez Morrillo, siendo *“notable que estamos frente a una discriminación y vulneración de derechos de igualdad, sin embargo pese a que la defensa técnica del señor CHAVEZ MORRILLO CARLOS XAVIER solicitó cambio de medidas debido a su buen arraigo social, que las situaciones sociales en cuanto a que sus hijas presentaban características de depresión y ansiedad por la carencia de la presencia del padre además de estar en estado crítico de COVID tal como se justificó con la documentación pertinente en audiencia”*^{1/4}.

- c) Indica que tanto Mario Luis García Párraga como Carlos Xavier Chávez Morrillo han sido acusados por Fiscalía como *“COAUTORES”* y que ante la no oposición de esta entidad a la sustitución de medida, el juez de la Unidad Judicial del cantón Portoviejo debió concederla, en razón de haberse justificado además el arraigo social y la situación vulnerable de su familia.

- d) Agrega que, Carlos Xavier Chávez Morrillo ha sido discriminado por el juez en referencia pues frente a los otros procesados (coautor y cómplice) *“que tienen las mismas condiciones y que ambos tienen medidas sustitutivas a su favor; ambos salieron de prisión preventiva de fechas 29 de noviembre de 2021 el señor Mieles Delgado Carlos Alfredo y el 23 diciembre de 2021 el señor García Párraga Mario Luis, éste último a quien se lo ratificó según el último auto resolutivo como autor directo igual que al señor CHAVEZ MORRILLO CARLOS XAVIER y aunque su defensor técnico alegó el principio de igualdad^{1/4}° se negaron las medidas alternativas a la prisión preventiva.*
- e) Fundamenta la acción constitucional de hábeas corpus en las siguientes disposiciones: artículos 35; 66 numeral 4; 82; 77 numeral 11; y 89 de la Constitución de la República; artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, sentencia No. 112-14-JH/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.
- f) Finalmente, asegura que la actuación del juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo fue arbitraria al mantener en contra del accionante la medida cautelar de prisión preventiva, vulnerando de este modo el principio de igualdad frente a los demás procesados que gozan de medidas alternativas, ejerciéndose actos de discriminación irrespetándose los derechos humanos. Solicita se acepte la acción constitucional de hábeas corpus, declarándose arbitraria el mantenimiento de la prisión preventiva de Carlos Xavier Chávez Morrillo al ser discriminado en relación con los otros procesados, a favor de quienes se dictaron medidas alternativas a la prisión preventiva dentro del proceso penal No. 13283-2021-02404.

3.3. Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la acción de hábeas corpus.- El tribunal al que correspondió el conocimiento de esta acción, en la parte pertinente realiza el análisis del caso, señalando que: *“ (1/4) En el caso en concreto, se observa que se ha iniciado en contra del*

señor Carlos Xavier Chávez Morrillo un proceso penal, el mismo que se ha venido tramitando conforme a las normas del debido proceso y por el principio de legalidad, en estricta observancia de las disposiciones del COIP; así el legitimado pasivo de esta causa señor juez de la Unidad Penal de Portoviejo, abogado José Raúl Villamil Zambrano, en el auto de llamamiento a juicio dispone ratificar la medida cautelar de prisión preventiva que fue dictada dentro de la etapa de instrucción en contra del hoy accionante, hecho que ha dispuesto el juez una vez que se ha llevado a cabo la respectiva audiencia preparatoria de juicio donde la Fiscalía acusa al accionante en los términos que constan del expediente. Con las facultades otorgadas por la Constitución y la norma, el juez competente ratificó la prisión preventiva dictada en contra del accionante, en atención a las disposiciones que rigen en relación al auto de llamamiento a juicio y que constan del artículo 608 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que no se constituye en una decisión ilegal e ilegítima porque proviene de lo actuado en el expediente como bien lo ha referido el señor juez \pm legitimado pasivo- quien es el competente y ha ratificado una medida cautelar al privado de libertad que es el accionante. En lo que se refiere a la arbitrariedad que ha sido alegada, que considera el accionante, se ha vulnerado el derecho fundamental de igualdad ante la ley al no concederle las medidas sustitutivas, y si hacerlo a favor de los otros procesados; es importante reiterar que tal decisión ha sido tomada dentro de un proceso penal, por lo que no existe arbitrariedad ni se ha vulnerado el derecho a la igualdad en vista de en esta etapa procesal se analizan los elementos que Fiscalía ha aportado dentro de un proceso penal y es discreción del juez determinar si efectivamente en base a los elementos y a la realidad que en ese momento observe, existe la necesidad de otorgar, ratificar, suspender, cualquier medida que haya sido dictada; Facultad que \pm como se dijo ya- esta otorgada en la norma (artículo 608 numeral 3 COIP); por lo tanto no cabe considerar que la prisión preventiva por el hecho que haya sido ratificada únicamente al hoy accionante, sea una arbitrariedad. Esta es una facultad del juzgador que procede a llamar a juicio al existir graves presunciones sobre la existencia de una infracción y de la responsabilidad de la persona procesada, como es su facultad también otorgar las medidas conforme a la situación jurídica de cada una de las personas procesadas, de modo que el hecho que no se le haya concedido a todos medidas cautelares sustitutivas, no significa bajo ningún punto de vista ninguna vulneración al derecho de igualdad y menos aún al de libertad ambulatoria, por cuanto en el proceso penal es obligación del juzgador analizar, individualizar las conductas de cada uno de los procesados en esta etapa del proceso. Consecuentemente esta Sala considera que la privación de libertad no es ilegal, arbitraria ni ilegítima; considerando además que el ciudadano Carlos Xavier Chávez Morrillo no ha recibido ningún tipo maltrato en el Centro en el que se encuentra privado de libertad. Por último, deja constancia este Tribunal Constitucional que el Habeas Corpus es una acción extra procesal cuyo espíritu es precautar el derecho constitucional a la libertad, por tanto no cabe

analizar el procedimiento como tal, ni los elementos con los que se ha contado en las diversas etapas, para la formulación de cargos y posteriormente el llamamiento a juicio; como la concurrencia de los requisitos que motivaron la prisión preventiva; aspectos que atañen exclusivamente a las funciones del fiscal y el juez competente dentro de un proceso penal. (¼)° . Con tal fundamentación resuelve rechazar la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el recurrente.

3.4. Recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis López Cuenca a favor de Carlos Xavier Chávez Morrillo:

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, emite su resolución el 23 de febrero de 2022, las 08h15, rechazando la acción de hábeas corpus. En contra de esta decisión el accionante presentó recurso de apelación ingresado el 24 de febrero de 2022 y sorteado el 14 de marzo del mismo año.

En dicho libelo el actor se refiere brevemente a los hechos ya señalados en la contextualización de la acción de hábeas corpus. Además manifiesta que los jueces de primera instancia infringieron el artículo 44 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por cuanto: *“ ¼ se convocó a Audiencia para el viernes, 18 de Febrero de 2022 a las 13h00, fecha en la que debió dictarse la sentencia sin embargo el Juez Ponente Dra. Gina Fernanda Mora Dávalos expresó que suspendería la Audiencia y que el día Lunes, 21 de Febrero de 2022 a las 12h00 se dictaría la sentencia, situación que se llevó a cabo así vulnerándose el debido proceso. La resolución por escrito debió fundamentarse por escrito 24 horas después de haber pasado la audiencia, o sea la decisión debió ser notificada máximo el Martes, 22 de febrero de 2022, sin embargo una vez más el Tribunal de la Sala Provincial de Manabí violentó los términos dentro de esta causa° .*

Señala que con la presente acción se acusa la arbitrariedad de la privación de libertad del accionante al haberse vulnerado el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, sin acusarse la ilegalidad o ilegitimidad de tal medida, como erradamente expresa la sentencia impugnada.

Concreta su recurso señalando que la actuación del juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo fue arbitraria debido a que, a pesar de que se pidió medidas sustitutivas a favor de Carlos Xavier Chávez Morrillo, quien se encuentra en las mismas condiciones que Mario Luis García Párraga, se le negó, transgrediendo el artículo 66 numeral 4 de la Constitución.

3.5. Problemas jurídicos.-

3.5.1. ¿Los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneraron el derecho al debido proceso del afectado, pues, incumplieron con los términos establecidos por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la sustanciación de la acción de habeas corpus?

3.5.2. ¿Carlos Xavier Chávez Morrillo se encuentra privado de libertad en forma arbitraria al habersele negado la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, constituyendo aquello un acto discriminatorio frente al señor Mario Luis García Párraga quien cuenta con una medida alternativa a la prisión preventiva, a pesar de que ambos fueron acusados dentro de la causa penal como autores directos, trasgrediendo de este modo con el principio de igualdad?

3.6. Análisis del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesto por la defensa técnica del procesado.-

3.6.1. Primer problema jurídico.- ¿Los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneraron el derecho al debido proceso del afectado, pues, **incumplieron con los términos establecidos por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** para la sustanciación de la acción de habeas corpus?

a) En el caso *sub examine*, este Tribunal observa que los juzgadores de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, convocaron a

audiencia de hábeas corpus dentro de la presente acción para el día viernes, 18 de febrero de 2022 a las 13h00, la misma que fue instalada, no obstante, la jueza ponente decidió suspender la diligencia, señalando su reinstalación para el día lunes, 21 de febrero de 2022, a las 12h00, en la que se dictó el pronunciamiento oral. Luego la sentencia escrita fue notificada a las partes procesales el día miércoles, 23 de febrero de 2022 a las 08h15.

b) Ante esta forma de proceder, el abogado defensor del ciudadano Carlos Xavier Chávez Morrillo manifiesta que no se han cumplido los términos establecidos en la ley, lo cual vulnera el debido proceso al suspenderse la diligencia y emitirse sentencia por escrito fuera del tiempo previsto en la ley.

c) El artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el trámite que debe darse a la acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, determinando: *“2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad. 3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes”*.

Al respecto, este Tribunal de apelación, puntualiza que nos encontramos frente a una garantía constitucional en la que priman los principios procesales previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre otros: el debido proceso, la formalidad condicionada y economía procesal, este último implica las siguientes reglas: *“a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen”* (lo resaltado nos pertenece), siendo evidente que el tiempo para emitir pronunciamiento oral sobre la

acción de hábeas corpus y la notificación de la sentencia por escrito ~~en~~ primera instancia- excedió el previsto en la ley. No obstante, esta inobservancia no influye en la validez procesal de la acción de hábeas corpus, pues Carlos Xavier Chávez Morrillo no ha quedado en indefensión, ha obtenido una resolución por parte de los administradores de justicia constitucional en primera instancia, de la cual inclusive ha efectuado su impugnación, mediante el presente recurso de apelación.

Tanto más que, revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal, en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.

3.6.2. Segundo problema jurídico.- ¿Carlos Xavier Chávez Morrillo se encuentra privado de libertad en forma arbitraria al habersele negado la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, constituyendo aquello un acto discriminatorio frente al señor Mario Luis García Párraga quien cuenta con una medida alternativa a la prisión preventiva, a pesar de que ambos fueron acusados como autores directos dentro de la causa penal, trasgrediendo de este modo con el principio de igualdad?

3.6.1.1. El accionante afirma que el abogado José Raúl Villamil Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo al momento de resolver su pedido de revisión de la medida impuesta en su contra, la negó actuando de forma arbitraria, toda vez que, a Mario Luis García Párraga previamente se le había otorgado una medida alterativa a la prisión preventiva, a pesar de haber sido ambos procesados como autores directos dentro de la causa penal. Por lo cual dice que tal medida obedeció a un acto de discriminación en su contra, por lo que, solicita se conceda su inmediata libertad imponiéndosele medidas alternativas a la prisión preventiva.

3.6.1.2. Este Tribunal, considerando que de acuerdo con el artículo 89 de la Constitución de la República, la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, proscribiendo el abuso de autoridad, la defensa a la vida e integridad física, realiza las siguientes consideraciones:

i) El accionante en la presente garantía no se ha opuesto a la legalidad y legitimidad de la detención, pues asegura que fue legalizada por la autoridad competente dictándose en su contra orden de prisión preventiva, no siendo motivo de análisis, si la privación de libertad del recurrente es ilegal o ilegítima, pues el accionante no alega estas violaciones, de lo que se infiere que tal privación se ha dado y ejecutado conforme al ordenamiento jurídico aplicable al caso. Tampoco el recurrente ha denunciado que su vida e integridad física se encuentre en riesgo, por lo que, este Tribunal se limitará al fondo de la acción de hábeas corpus.

En este contexto, se evidencia que la presente acción de hábeas corpus radica exclusivamente en la inconformidad de Carlos Xavier Chávez Morrillo en torno a la negativa de sustituir la medida privativa de la libertad por una alternativa, por parte del juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo de 08 de febrero de 2022, cuando a decir del legitimado activo existe otro procesado dentro de la causa penal al que sí se concedió previamente tal beneficio, a pesar de que ambos fueron acusados en calidad de "COAUTORES", violentando el juzgador el principio de igualdad y no discriminación, acusándose la arbitrariedad de la prisión preventiva.

Consecuentemente, con el objeto de verificar los fundamentos ofrecidos por el accionante, se procede a analizar el expediente procesal en relación con la alegación de vulneración de principios constitucionales:

- a) El 04 de noviembre de 2021, a las 20h40, fueron aprehendidos varios ciudadanos entre los cuales se encontraba el señor Carlos Xavier Chávez Morrillo, legalizándose su detención en audiencia de calificación de flagrancia el 05 de noviembre de 2021, las 19h15, formulándose cargos en contra del procesado por el presunto cometimiento del delito de sicariato previsto en el artículo 143 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, dictándose en su contra orden de prisión preventiva y declarándose abierta la instrucción fiscal.
- b) El 29 de noviembre de 2021, a las 16h05, se lleva a cabo a pedido de Fiscalía una audiencia de reformulación de cargos, en la que se determina que el delito cuyo cometimiento se acusa a los procesados no corresponde a sicariato pues "¼ SE HA

PODIDO VERIFICAR QUE NO SE HIZO LA MUERTE A TRAVÉS DE UN PAGO, LOS HECHOS SE SUBSUMEN A UN DELITO DE ASESINATO, MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDE A REFORMULAR CARGOS EN CONTRA DE (1/4) CARLOS XAVIER CHAVEZ MORILLO (1/4) SE RATIFICA LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA MARIO LUIS GARCÍA PARRAGA Y CARLOS XAVIER CHAVEZ MORRILLO 1/4° .

- c) El 23 de diciembre de 2021, se efectúa audiencia para revisar el pedido de sustitución de medidas cautelares efectuado por la defensa de Mario Luis García Párraga, sustanciando la diligencia el doctor Edison Javier González Balon, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, quien actuó en reemplazo del juez titular abogado José Raúl Villamil Zambrano, en la que resolvió: *“ ESCUCHADOS LOS SUJETOS PROCESALES, UNA VEZ QUE SE HA ESCUCHADO AL FISCAL DE QUE NO SE OPONE A QUE SE SUSTITUYA LA MEDIDA CAUTELAR Y A LA DEFENSA DEL PROCESADO MARIO LUIS GARCIA PARRAGA DE QUE SALIÓ POSITIVO EN SU MANO IZQUIERDA COMO RESULTADO DE LA CONTAMINACIÓN, CON TALES ANTECEDENTES, SE ACOGE LO SOLICITADO Y SE DISPONE LA SUSTITUCION DE LA MEDIDA CAUTELAR. SE DICTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DISPUESTAS EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ART. 522 DEL COIP 1/4° .*
- d) El 08 de febrero de 2022, a las 09h00, se efectuó la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en la que el abogado José Raúl Villamil Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Carlos Xavier Chávez Morrillo en calidad de autor directo por el delito previsto en el artículo 140 numeral 2 y 4 del COIP, en cuanto al pedido de revisión de las medidas cautelares ha establecido: *“ 1/4 DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE HA PRESENTADO CIUDADANO CHÁVEZ MORRILLO CARLOS XAVIER Y LA FISCALÍA ESTÁ DE ACUERDO QUE SE LE DÉ LA MEDIDA CAUTELAR DEL ART 522 NUMERAL 1 Y 2 DEL C.O.I.P, LA NORMA ESTABLECE LO SIGUIENTE EL ART 521 DEL C.O.I.P CUANDO OCURRAN HECHOS NUEVOS QUE SE LO JUSTIFIQUEN Y QUE HAYA EVIDENCIAS NUEVAS, LA CORTE*

CONSTITUCIONAL HA RESUELTO UN FALLO DE CARÁCTER, QUE HA SIDO REFORMADO POR EL LEGISLADOR, LO QUE SE PUEDA SUSTITUIR EN UNA MEDIDA CAUTELAR PARA ESTE TIPO DE AUDIENCIA EN ESE SENTIDO ESTE JUZGADOR VA A REVISAR SI EXISTE LA MEDIDA CAUTELAR, LA NORMA CONSTITUCIONAL EL ART 77 NUMERAL 11, EN ESE SENTIDO VERIFICO SI EXISTEN EN ESTE CASO HECHOS NUEVOS, LA MEDIDA CAUTELAR DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA GARANTIZAR LA PRESENCIA DEL PROCESADO AL JUICIO Y AL POSIBLE CUMPLIMIENTO DE UNA EVENTUAL PENA, EN UN INICIO ESTE JUZGADOR HA DICTADO LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA TODOS LOS 3 PROCESADOS ESTE JUZGADOR HA DICTADO EL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA CORRESPONDIENTE EL SUSCRITO JUZGADOR LE HA EMITIDO LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS AL CIUDADANO CARLOS ALFREDO MIELES DELGADO, NO A ASÍ HA SUSTITUIDO LAS MEDIDAS AL CIUDADANO GARCÍA PARRAGA MARIO LUIS ESTO LO HIZO EL COMPAÑERO QUE SE ENCONTRABA ENCARGADO EL DESPACHO, ESTE JUZGADOR CONSIDERA QUE SE CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ART 534, DEL C.O.I.P MÁS ALLÁ DE QUE SE PRESENTE UNA DOCUMENTACIÓN DE ARRAIGO, EL TIPO PENAL LA PENA ES SUPERIOR AL AÑO Y QUE SI LOE SUSTITUYE LA MEDIDA CAUTELAR HABRÁ RIESGO DE FUGA, ESTE JUZGADOR HA LLEGADO A LA CONCLUSIÓN QUE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CIUDADANO CHÁVEZ MORRILLO CARLOS XAVIER NO HA VARIADO, Y AL OTORGARLE LA MEDIDA SUSTITUTIVA PONDRÍA EN RIESGO ESTA MEDIDA CAUTELAR, ESTOS CIUDADANOS GARCÍA PARRAGA MARIO LUIS Y CHÁVEZ MORRILLO CARLOS XAVIER SE PRESUME QUE FUERON LOS QUE ESTUVIERON EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, Y POR LO TANTO SE NIEGA EL PEDIDO DE SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA^{1/4} .

ii) Obsérvese que el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, para resolver el pedido de revisión de medidas cautelares realizado por Carlos Xavier Chávez Morillo, examina los documentos presentados por este, de los cuales, precisa que no concurren hechos nuevos ni evidencias nuevas que justifiquen la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, es decir, no han variado las circunstancias por las cuales se dictó orden de prisión preventiva en su contra en un inicio, tanto más

que, precisa que, la medida impuesta cumple con los requisitos previstos en el artículo 534 del COIP, pues la pena es superior a un año, persiste el riesgo de fuga del procesado y existen indicios graves de la presunta responsabilidad penal del accionante, teniéndose en cuenta, que se ha dictado auto de llamamiento a juicio. En este contexto, menciona el juez de la causa que la decisión de sustitución de medidas a favor de Mario Luis García Párraga fue concedida por el doctor Edison Javier González Balon, juzgador diferente al legitimado pasivo de esta causa, que actuó en su reemplazo al encontrarse el titular en vacaciones.

iii) Ahora bien, la alegación del recurrente es que la negativa de conceder a su favor la sustitución de medidas comporta una actuación discriminatoria por parte del juzgador en su contra, frente a los demás procesados quienes cuentan con medidas alternativas a la privativa de libertad, siendo arbitraria tal decisión.

Revisado el expediente se puede verificar que si bien los demás procesados se encuentran cumpliendo medidas alternativas a la prisión preventiva y que han sido acusados como coautores o cómplices, cada uno de los sujetos investigados responden a circunstancias particulares que rodean el hecho delictivo y su participación en el mismo, lo que no implica una vulneración al principio de igualdad y no discriminación previsto constitucionalmente, sino que se limita a las circunstancias de la infracción que corresponde netamente al proceso penal. Además, es necesario puntualizar que dentro de la causa penal las partes procesales tienen la posibilidad de ejercer su derecho de impugnación, mediante los recursos que franquea la ley.

Además, nótese que del contenido de la acción de hábeas corpus no se obtiene que esta se sostenga en alguna categoría sospechosa conforme el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República que prevé: *“2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los*

titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad^o, que permita determinar la existencia de discriminación en contra del accionante.

iv) De lo expuesto, se advierte que la orden dictada por el abogado José Raúl Villamil Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, se encuentra fundamentada en los hechos puestos a su conocimiento y en normas de derecho, dado que: arribó al presunto cometimiento del delito de asesinato en el que supuestamente estaría involucrado el accionante como autor directo; esta medida cautelar persigue el aseguramiento procesal, esto es, el desarrollo del juicio y el cumplimiento de una eventual condena, ello para hacer posible el descubrimiento de la verdad material; además, la necesidad de la medida en base de los elementos de convicción incriminatorios, toda vez que la medida de prisión preventiva tiene motivos fácticos y jurídicos que la sustentan, sin que obedezca a una decisión arbitraria del juzgador.

Dicho lo anterior, y confrontando la sentencia impugnada, se observa que los jueces de instancia han verificado la correcta sustanciación del proceso con fundamento en disposiciones aplicables a delitos flagrantes y a la prisión preventiva. Debiendo resaltarse además que, tal como lo refiere la decisión de primer nivel, la aprehensión sucede en el contexto del cometimiento de un presunto delito de asesinato, sin que existan circunstancias encaminadas a justificar que el mantenimiento de la medida de prisión preventiva involucre un acto discriminatorio como para configurar hechos contrarios a normas constitucionales.

v) Por lo expuesto, el accionante no ha logrado justificar que se encuentre privado de su libertad de manera arbitraria. Tanto más que, se ha verificado que los documentos constantes en el expediente no dan razón sobre la configuración de tal circunstancia. En consecuencia, no procede la acción constitucional de hábeas corpus presentada.

CUARTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega el recurso de apelación de la

acción de hábeas corpus interpuesta por Carlos Xavier Chávez Morrillo y, confirma la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 23 de febrero de 2022, las 08h15. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su Jurisprudencia. Notifíquese. Devuélvase.-

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.